

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año I - Quito, Sábado 16 de Febrero de 2008 - N^o 275



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial

005	Apruébase la modificación de la Regulación Técnica Parte 133, "Operaciones de Helicópteros con carga externa" 6 Págs.	
	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:	
SBS-INJ-2008-025	Déjase sin efecto la calificación que se otorgó al ingeniero civil Rafael Rigoberto Serrano Cañizares	13
SBS-INJ-2008-027	Déjase sin efecto la calificación que se otorgó al ingeniero mecánico Pablo Enrique Fierro Fierro	13
SBS-INJ-2008-028	Déjase sin efecto la calificación que se otorgó al ingeniero civil Jaime Fabián Poveda Acosta	14
SBS-INJ-2008-030	Déjase sin efecto la calificación que se otorgó al ingeniero civil Gerald Leuschner Cevallos	14
SBS-INJ-2008-031	Déjase sin efecto la calificación que se otorgó al ingeniero civil Germán Portilla Rocha	15
	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
-	Gobierno Municipal de Caluma: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008-2009	16
-	Gobierno Autónomo del Cantón Nobol: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008-2009 .	24
-	Cantón Urdaneta: Que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los predios rurales	29
-	Cantón Urdaneta: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008-2009	31
006-2007	Cantón Simón Bolívar: Que regula el cobro de la tasa y contribuciones para el Cuerpo de Bomberos Municipal	35

N° 906

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 565 de 17 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 158 de 29 de agosto del 2007, se creó la Secretaría Técnica del Plan

Ecuador para la correcta coordinación y ejecución del Plan Ecuador, como una unidad dependiente de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo; Que para la correcta coordinación y ejecución del Plan Ecuador, es necesario adscribirlo al Ministerio de Coordinación de Seguridad Interna y Externa, en virtud de que el titular de dicha cartera de Estado es quien preside el Consejo Directivo del Plan Ecuador; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 11 letras f) y g) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Las siguientes reformas al Decreto Ejecutivo N° 565 de 17 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 158 de 29 de agosto del 2007.

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 1 por el siguiente:

"Art. 1.- Constitúyese la Secretaría Técnica del Plan Ecuador como una unidad adscrita al Ministerio de Coordinación de Seguridad Interna y Externa, la misma que tendrá a su cargo la coordinación y ejecución del Plan Ecuador, y estará a cargo de un Secretario Técnico de libre nombramiento y remoción del Ministro Coordinador de Seguridad Interna y Externa.

La Secretaría Técnica del Plan Ecuador, tendrá competencia para planificar, coordinar, priorizar y ejecutar los planes, programas y proyectos en la Frontera Norte alrededor de los siete ejes del Plan Ecuador, para lo cual tendrá autonomía administrativa y financiera."

Art. 2.- En el artículo 7 añádase el siguiente literal:

"g) Ejecutar planes, programas y proyectos en la Frontera Norte, acorde a los siete ejes del Plan Ecuador."

Art. 3.- En el artículo 9 sustitúyase la frase: "a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo - SENPLADES," por la siguiente: "a la Secretaría Técnica del Plan Ecuador",."

Art. 4.- Los bienes muebles, equipamiento, mobiliario y demás activos de propiedad de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo asignados al Plan Ecuador pasan a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría Técnica del Plan Ecuador.

Art. 5.- Deróguense las disposiciones de igual o menor jerarquía que se oponga a lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de febrero del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro Coordinador de Seguridad Interna y Externa.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 907

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 217, publicado en el Registro Oficial N° 59 de 9 de abril del 2007, se designó a los delegados principales y suplentes de CORPECUADOR - DELEGACION SANTO DOMINGO DE LOS COLORADOS;

Que en vista de la designación del señor Freddy Miguel Campos Aguirre como Gobernador de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, este presentó su renuncia al cargo de primer delegado principal del señor Presidente de la República y Presidente del Directorio de la CORPORACION EJECUTIVA PARA LA RECONSTRUCCION DE LAS ZONAS AFECTADAS POR EL FENOMENO EL NIÑO - CORPECUADOR DELEGACION SANTO DOMINGO DE LOS COLORADOS.

Que a su vez, los ciudadanos Diego Vicente Guzmán Bermeo y Edgar Raúl Saavedra Polanco presentaron su renuncia a los cargos de primer delegado suplente y segundo delegado principal de CORPECUADOR en la mencionada delegación, respectivamente; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 22 de la Constitución Política de la República, el artículo 6 letra a) de la Ley de Creación de la CORPORACION EJECUTIVA PARA LA RECONSTRUCCION DE LAS ZONAS AFECTADAS POR EL FENOMENO EL NIÑO - CORPECUADOR, y el artículo 11 letra d) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Aceptar las renunciaciones de los señores Freddy Miguel Campos Aguirre, Diego Vicente Guzmán Bermeo y Edgar Raúl Saavedra Polanco a los cargos de primer delegado y Presidente, primer delegado suplente y segundo delegado principal del señor Presidente Constitucional de la República al Directorio de CORPORACION EJECUTIVA PARA LA RECONSTRUCCION DE LAS ZONAS AFECTADAS POR EL FENOMENO EL NIÑO - CORPECUADOR, delegación de Santo Domingo de los Colorados, respectivamente.

Artículo 2.- Designar al señor ingeniero Mario Maldonado Núñez como primer delegado principal del Presidente de la República y Presidente del Directorio de CORPECUADOR - delegación Santo Domingo de los Colorados, quien hasta la presente fecha se venía desempeñando como tercer delegado principal.

Artículo 3.- Designar como segundo delegado principal del Presidente de la República al Directorio de CORPECUADOR - Delegación Santo Domingo de los

Colorados al señor tecnólogo en administración Rodrigo Hernán Solano Ojeda, quien hasta la presente fecha se venía desempeñando como segundo delegado suplente.

Artículo 4.- Designar como tercer delegado principal al Directorio de CORPECUADOR - delegación Santo Domingo de los Colorados, al señor arquitecto Marco Albán Lalama.

Artículo 5.- Designar como primer delegado suplente al Directorio de CORPECUADOR - delegación Santo Domingo de los Colorados, al señor doctor Carlos Saúl Echanique Cueva.

Artículo 6.- Designar como segundo delegado suplente al Directorio de CORPECUADOR - delegación Santo Domingo de los Colorados, al señor abogado Javier Cevallos Zambrano.

Artículo 7.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 7 de febrero del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 908

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

El beneplácito otorgado para la designación del señor Fausto Cordovez Chiriboga como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Gobierno de la Orden Soberana y Militar de Malta; y,

El artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y los artículos 2 y 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor Fausto Cordovez Chiriboga como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Gobierno de la Orden Soberana y Militar de Malta.

ARTICULO SEGUNDO.- Encárguese de la ejecución del presente decreto a la Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de febrero del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Isabel Salvador Crespo, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio de Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 909

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

El beneplácito otorgado para la designación del señor Juan Salazar Sancisi como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Gobierno de Rumania; y,

El artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y los artículos 2 y 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor Juan Salazar Sancisi como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Gobierno de Rumania.

ARTICULO SEGUNDO.- Encárguese de la ejecución del presente decreto a la Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de febrero del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Isabel Salvador Crespo, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio de Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 910

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

El beneplácito otorgado para la designación del señor Juan Salazar Sancisi como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Gobierno de Bulgaria; y,

El artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y los artículos 2 y 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor Juan Salazar Sancisi como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Gobierno de Bulgaria.

ARTICULO SEGUNDO.- Encárguese de la ejecución del presente decreto a la Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de febrero del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Isabel Salvador, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio de Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 0413

MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL

Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil;

Que, mediante oficio s/n, con trámite No. 2007-9017-MIES-E, la Directiva Provisional de la Fundación "Una

Esperanza de Vida Jóvenes Rescatando Jóvenes” solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 566-DAL-OS-ERN-07 de 18 de diciembre del 2007, ha emitido informe favorable a petición de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo: el acta constitutiva con la nómina y firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas en Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Fundación “Una Esperanza de Vida Jóvenes Rescatando Jóvenes”, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su directiva y a su registro en este Ministerio dentro del mismo plazo.

Art. 4.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; por lo que de existir motivos debidamente comprobados esta Cartera de Estado se reserva el derecho de revocar el presente acuerdo ministerial.

Art. 5.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizadas y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 6.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, ocupar espacios públicos, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o las buenas costumbres.

Art. 7.- Los conflictos internos de la organización deben ser resueltos internamente conforme a este estatuto; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entra en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 10 de enero del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- Ministerio de Inclusión Económica y Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

No. 0415

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil;

Que, mediante oficio de fecha 20 de diciembre del 2007, con trámite No. 10405-MIES-E-2007, la directiva provisional de la Fundación de Desarrollo Social Justicia y Libertad, solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica. La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 623-DAL-OS-SR-07 de 26 de diciembre del 2007, ha emitido informe favorable a la petición de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo: el acta constitutiva con la nómina y las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la **Fundación de Desarrollo Social Justicia y Libertad**, con domicilio en la ciudad y Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las personas que suscriben el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización, una vez adquirida la personería jurídica, proceda a la elección de la directiva y su registro en este Ministerio. igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambio de directiva, ingreso y exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizados y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o a las buenas costumbres.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones deberán ser resueltos internamente conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 10 de enero del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

MIES.- Ministerio de Inclusión Económica y Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

No. 011

**EL MINISTRO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PUBLICAS**

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 39 de 10 de julio de 1979, se fija el derecho de vía de las carreteras que componen el Sistema Nacional de Autopistas del Area Metropolitana de Quito; instrumento que ha sido objeto de varias reformas;

Que, no obstante las modificaciones efectuadas y los análisis técnicos realizados a la presente fecha, se considera que el referido acuerdo ministerial debe dejarse sin efecto, conforme se desprende de lo expuesto por el señor Viceministro de este Portafolio en memorando 006-SBV de 21 de enero del 2008, lo cual es corroborado por la unidad competente en esta materia a través del memorando 026-SBV de 1 de febrero del 2008 suscrito por el señor Subsecretario de Vialidad, documento en el que de manera taxativa se concluye que es procedente derogar el acuerdo mencionado en el considerando precedente; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 39 de 10 de julio de 1979, publicado en el Registro Oficial 879 de 20 de los mismos mes y año, así como sus correspondientes reformas; dejando a salvo las normas que conforme a la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, pudieran tener incidencia sobre la competencia exclusiva y privativa de dicho régimen.

De la ejecución del presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Subsecretario de Vialidad.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 9 de febrero del 2008.

f.) Ing. Jorge Marún Rodríguez, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

No. 005

**EL DIRECTOR GENERAL DE
AVIACION CIVIL**

Considerando:

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 004/97 del 22 de enero de 1997, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 25 de febrero de 1997 aprobó las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil (RDAC);

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 068/99 del 22 de septiembre de 1999, publicado en el Registro Oficial No. 346 del 24 de diciembre de 1999, aprobó la inclusión de la Parte 133, "Operaciones de carga externa de helicópteros" a las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil (RDAC);

Que, el equipo de inspectores de estándares de vuelo, encargados de la certificación de las operaciones de carga externa con helicópteros han presentado un proyecto de modificación de la Regulación Parte 133, basados en la experiencia obtenida hasta la presente fecha;

Que, el informe presentado por el grupo de trabajo designado por el Comité de Normas recomienda su aprobación porque las modificaciones propuestas tienen como objetivo la actualización y revisión de términos acordes a nuestra realidad;

Que, en sesión ordinaria del Comité de Normas llevada a cabo el día 8 de octubre del 2007 se analizó y se aprobó por unanimidad la modificación a la Regulación Técnica Parte 133, "Operaciones de Helicópteros con carga externa";

Que, de acuerdo con el artículo 6, numeral 3, literal (a) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Número 435 del 11 de enero del año 2007, se establece como atribución del Director General de Aviación Civil: "Dictar, reformar, derogar regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos internos y disposiciones complementarias de la aviación civil, de conformidad con la presente Ley, el Código Aeronáutico, el Convenio sobre Aviación Civil

Internacional y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo y la protección de la seguridad del transporte aéreo;” y,

En uso de las atribuciones que la ley le confiere,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar la modificación de la Regulación Técnica Parte 133, “Operaciones de Helicópteros con carga externa”.

Artículo 2.- Encargar a la Subdirección General de Aviación Civil la aplicación y control de esta nueva RDAC Parte 133, “Operaciones de Helicópteros con carga externa”, la misma que reemplaza a la expedida por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 068/99 del 22 de septiembre de 1999, publicado en el Registro Oficial No. 346 del 24 de diciembre del mismo año. El texto de la nueva regulación modificada se adjunta a la presente resolución.

Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Cúmplase y Ejecútese.

f.) Sr. Eduardo Larrea Cruz, Director General de Aviación Civil (R).

Certifico que expedí y firmé la resolución que antecede el señor Eduardo Larrea Cruz, Director General de Aviación Civil, reemplazante, en la ciudad de Quito, a 15 enero del 2008.

f.) Dr. Agustín Vaca Ruiz, Secretario General, DAC.

DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

RDAC PARTE 133

OPERACIONES DE HELICOPTEROS CON CARGA EXTERNA

INDICE

SUBPARTE A - APLICABILIDAD

133.1 Aplicabilidad.

SUBPARTE B - REGLAS DE CERTIFICACION

133.11 Certificado requerido.

133.13 Duración del certificado.

133.14 Transporte de narcóticos, marihuana y sustancias o drogas antidepresivas o estimulantes.

133.15 Solicitud para la emisión o renovación del certificado.

133.17 Requisitos para el otorgamiento de un certificado de Operador de Helicópteros con Carga Externa.

133.19 Helicóptero.

133.21 Personal.

133.23 Conocimiento y habilidad.

133.25 Enmienda del certificado.

133.27 Disponibilidad, transferencia y renuncia de certificado.

SUBPARTE C - REGLAS DE OPERACION Y REQUISITOS RELACIONADOS

133.31 Operaciones de emergencia.

133.33 Reglas de operación.

133.34 Clasificación de las combinaciones helicóptero-carga.

133.35 Transporte de personas.

133.37 Entrenamiento de tripulantes de vuelo, vigencia y requisitos de exámenes.

133.39 Autoridad de la inspección.

SUBPARTE D - REQUISITOS DE AERONAVEGABILIDAD

133.41 Requisitos de características de vuelo.

133.43 Estructuras y diseños.

133.45 Limitaciones de operación.

133.47 Manual de Vuelo con Combinación Helicóptero-carga externa.

133.49 Marcas y placas.

133.51 Certificación de aeronavegabilidad.

SUBPARTE A - APLICABILIDAD

133.1 Aplicabilidad.

Esta Parte prescribe:

(a) Reglas de certificación de aeronavegabilidad para helicópteros utilizados en el transporte de carga externa;

(b) Reglas de operación y certificación que establecen la realización de operaciones de helicópteros con carga externa por cualquier persona dentro del territorio ecuatoriano;

(c) Las reglas de certificación de esta parte no aplican a:

(1) Fabricantes de helicópteros quienes se encuentran desarrollando medios o dispositivos de fijación de carga externa;

(2) Fabricantes de helicópteros durante las demostraciones de conformidad de equipos utilizados de acuerdo con esta regulación o las secciones apropiadas de las RDAC 27 ó 29;

(3) Operaciones realizadas para demostrar conformidad para la emisión de un certificado o una autorización de operación bajo esta parte;

- (4) Vuelos de entrenamiento realizados en preparación para demostraciones de conformidad con esta parte; o,
- (5) Operaciones con aeronaves públicas realizadas por una institución gubernamental; y,
- (d) Para los propósitos de esta Parte, una persona, que no sea miembro de la tripulación o que no sea esencial o directamente relacionada con la operación de carga externa solo puede ser transportada a bordo en combinaciones aprobadas helicóptero/carga externa clase D.

SUBPARTE B - REGLAS DE CERTIFICACION

133.11 Certificado requerido:

- (a) Ninguna persona que esté sujeta a esta regulación puede realizar operaciones con helicópteros con carga externa dentro del territorio Ecuatoriano sin el Certificado de Operación de Helicóptero con Carga Externa emitido por la DGAC, bajo la Sección 133.17 de esta regulación o en violación a los términos contenidos en tal certificado; y,
- (b) Ningún poseedor de Certificado de Operador de Helicóptero con Carga Externa, puede realizar operaciones de helicóptero con carga externa de acuerdo a esta regulación con un nombre comercial diferente de aquel contenido en el certificado.

133.13 Duración del certificado.

Un certificado de operación de helicópteros con carga externa expira al final del vigésimo cuarto mes en que fuera emitido o renovado, a menos que se renuncie al certificado o que el mismo sea suspendido o revocado.

133.14 Transporte de narcóticos, marihuana y sustancias o drogas antidepresivas o estimulantes.

Si el poseedor de un certificado de operación emitido bajo esta parte permite que cualquier aeronave de su propiedad o por él arrendada se vea involucrada en operaciones que se encuentren en violación a la Sección 91.19 de las RDAC, dicha acción será causa suficiente para la suspensión o revocación del certificado.

133.15 Solicitud para emisión o renovación del certificado.

La solicitud para la emisión o renovación de un certificado emitido bajo esta parte debe ser realizada en la forma y con el contenido establecido por la Dirección General de Aviación Civil, debiendo ser remitida a la dependencia de estándares de vuelo de la región a la cual el operador pertenece.

133.17 Requisitos para el otorgamiento de un certificado de Operador de Helicóptero con Carga Externa.

Si un solicitante demuestra que cumple con las secciones 133.19, 133.21 y 133.23, la Dirección General de Aviación Civil le emitirá un Certificado de Operación de Helicópteros con Carga Externa en el que se detalla la marca, modelo, número de serie y matrícula de helicópteros, así como las clases específicas de combina-

ción de carga externa para las cuales ha cumplido con las provisiones aplicables de la Subparte D de esta Parte.

133.19 Helicóptero:

- (a) El solicitante debe tener el uso exclusivo de por lo menos un helicóptero, que:
 - (1) Haya sido certificado bajo y cumpla con los requerimientos de las partes 27 ó 29 de las RDAC (pero no necesariamente con medios o dispositivos de fijación de carga externa instalados) o que cumpla las provisiones de la Sección 21.25 de las RDAC, para operación de helicóptero con carga externa para propósitos especiales.
 - (2) Cumpla con los requerimientos de certificación establecidos en la Subparte D de esta parte, aplicables para las combinaciones de helicóptero-carga externa para las cuales fue requerido el certificado.
 - (3) Posea un certificado de aeronavegabilidad válido de categoría estándar o restringido; y,
- (b) Para los propósitos del párrafo (a) de esta sección, una persona tiene el uso exclusivo de un helicóptero si él tiene la exclusiva posesión, el control y el uso del mismo para volar como propietario o arrendatario, o tiene un acuerdo escrito (incluyendo arreglos para la realización del mantenimiento requerido) registrado en la DGAC, dándole la posesión, control y uso, por lo menos durante seis meses consecutivos.

133.21 Personal:

- (a) El solicitante, deberá poseer o tener disponibles el servicio de por lo menos una persona que tenga una Licencia de Piloto Comercial o Piloto de Transporte de Línea Aérea vigente, con una habilitación adecuada para el helicóptero prescrito en la Sección 133.19, de esta regulación;
- (b) El solicitante deberá designar un piloto, quien puede ser el propio solicitante, como Jefe de Pilotos para las operaciones de helicóptero con carga externa. El solicitante puede también designar pilotos, calificados como asistentes del Jefe de pilotos, para realizar las funciones del mismo cuando éste no esté disponible inmediatamente. El Jefe de Pilotos y sus asistentes, deberán ser aceptados por la DGAC, y todos deben poseer una Licencia de Piloto Comercial o Piloto de Transporte de Línea Aérea vigente, con las habilitaciones requeridas para el(los) helicóptero(s) prescritos en la Sección 133.19;
- (c) El poseedor de un Certificado de Operación de Helicópteros con Carga Externa deberá notificar inmediatamente cualquier cambio en la designación del Jefe de Pilotos o asistente del Jefe de Pilotos a Estándares de Vuelo que emitió su certificado. El nuevo Jefe de Pilotos deberá ser designado y cumplir con la sección 133.23 dentro de los 30 días siguientes o el Operador no podrá seguir conduciendo operaciones de helicópteros con carga externa a menos que sea autorizado por la Oficina de Estándares de Vuelo que emitió el certificado.

133.23 Conocimiento y habilidad:

- (a) Excepto lo establecido en el párrafo (d) de esta sección, el solicitante o el Jefe de Pilotos designado de acuerdo con la Sección 133.21 (b), debe demostrar a la DGAC, conocimientos y habilidades satisfactorias con relación a la operación de helicópteros con carga externa, tal como se establece en los párrafos (b) y (c) de esta sección;
- (b) La prueba de conocimientos (que puede ser oral o escrita, a criterio de la DGAC) cubrirá los siguientes temas:
- (1) Acciones a seguirse antes de iniciar las operaciones, incluyendo un reconocimiento del área de vuelo;
 - (2) Métodos adecuados de enganche, ajuste o fijación de la carga externa;
 - (3) La capacidad de desempeño del helicóptero bajo los procedimientos y limitaciones de operación aprobados;
 - (4) Instrucciones adecuadas a los miembros de la tripulación de vuelo y personal de apoyo en tierra;
 - (5) Manual de vuelo apropiado de combinación helicóptero-carga externa;
- (c) La prueba de habilidad requiere las maniobras apropiadas para cada clase de combinación requerida. Las maniobras apropiadas para cada clase de carga, deben ser demostradas en el helicóptero prescrito en la Sección 133.19 de esta regulación e incluye:
- (1) Despegues y aterrizajes.
 - (2) Demostración de control direccional durante vuelo estacionario.
 - (3) Aceleración desde vuelo estacionario.
 - (4) Vuelo a velocidades operacionales.
 - (5) Aproximaciones a las áreas de aterrizaje o de trabajo.
 - (6) Maniobras con carga externa hasta la posición de desenganche.
 - (7) Demostración de la operación con grúa, si dicho dispositivo se encuentra instalado para el levantamiento de la carga externa; y,
- (d) El cumplimiento de los párrafos (b) y (c) de esta sección, no necesita ser demostrado, si la DGAC considera, basado en la experiencia previa y en el historial de seguridad del solicitante (o su Jefe de Pilotos designado) en operaciones con carga externa, que sus conocimientos y habilidades son adecuados.

133.25 Enmienda del certificado:

- (a) El poseedor de un Certificado de Operación de Helicóptero con Carga Externa, puede solicitar a la DGAC una enmienda al certificado, añadiendo o retirando combinaciones helicóptero-carga externa aprobadas. Si el solicitante de la enmienda demuestra

cumplimiento con las secciones 133.19 y 133.49 de esta regulación, su certificado para operación con carga externa será modificada, autorizando la operación con aquellas combinaciones helicóptero-carga externa para las cuales el aplicante demostró cumplir las provisiones aplicables de la Subparte D de esta regulación; y,

- (b) El poseedor de Certificado de Operación de Helicóptero con Carga Externa, puede solicitar una enmienda para añadir o retirar helicópteros de su flota. El requerimiento debe ser presentado a la DGAC juntamente con una nueva lista de aeronaves, por matrícula, con las clases de combinación helicóptero-carga requeridas para cada una de ellas.

133.27 Disponibilidad, transferencia y renuncia del certificado:

- (a) Todo poseedor de certificado de Operador de Helicóptero con Carga Externa, deberá mantener tal certificado y una lista de helicópteros autorizados en la base de operaciones, y tenerlos disponibles a solicitud de la DGAC, para su inspección;
- (b) Toda persona que realiza una Operación de Helicóptero con Carga Externa debe llevar una copia del respectivo Certificado de operación de Helicóptero con Carga Externa, en cada helicóptero utilizado en la operación; y,
- (c) Si la DGAC suspende o revoca el Certificado de Operador de Helicóptero con Carga Externa, el poseedor de ese certificado debe devolverlo a la DGAC. Si el poseedor del certificado, por cualquier otra razón, interrumpe las operaciones bajo su certificado, y no reinicia dentro del plazo de dos años, debe devolver el certificado a la DGAC.

SUBPARTE C - REGLAS DE OPERACION Y REQUISITOS RELACIONADOS.

133.31 Operaciones de emergencia:

- (a) En una emergencia que involucre la seguridad de personas o propiedades, el poseedor del certificado puede desviarse de las reglas de esta Parte, para cubrir esa emergencia; y,
- (b) Toda persona que, bajo la autoridad de esta sección, se desvíe de esta regulación, debe notificar a la DGAC dentro del plazo de 10 días laborables después de la ocurrencia. En el caso de requerirlo, esa persona debe proveer a la DGAC un informe completo de la operación involucrada, incluyendo una descripción de la desviación y las razones para ello.

133.33 Reglas de operación:

- (a) Ninguna persona puede realizar una operación de helicóptero con carga externa sin el manual de vuelo de la combinación helicóptero-carga externa previsto en la Sección 131.47 de esta regulación o contrariando las reglas contenidas en el referido manual;
- (b) Ninguna persona puede conducir una operación de helicóptero con carga externa, a menos que:

- (1) El helicóptero cumple con los requisitos de la Sección 133.19.
- (2) El helicóptero y la combinación helicóptero-carga consten en el Certificado de Operación de Helicóptero con Carga Externa;
- (c) Antes que una persona pueda operar un helicóptero con una combinación helicóptero-carga externa que difiera substancialmente de cualquier otra combinación anteriormente transportada con ese tipo de helicóptero (sea o no una combinación de la misma clase), esa persona debe realizar de manera de no causar riesgos a personas o propiedades en la superficie, y se someterá a las siguientes pruebas operacionales de vuelo, que la DGAC considere apropiadas:
- (1) Verificar si el peso de la combinación helicóptero-carga y la posición de su centro de gravedad están dentro de los límites aprobados, si la carga externa está firmemente asegurada y si la carga externa no interfiere con los mecanismos previstos para soltar la carga en emergencia.
- (2) Realizar un despegue inicial y verificar que el control es satisfactorio.
- (3) Mientras está en vuelo estacionario, verificar que el control direccional es satisfactorio.
- (4) Acelerar en vuelo hacia adelante, para verificar si existe alguna actitud (sea del helicóptero o de la carga externa) en la que el helicóptero sea incontrolable o esté en peligro.
- (5) En vuelo hacia adelante, verificar las oscilaciones peligrosas de la carga externa; pero si la carga no es visible al piloto, otros miembros de la tripulación o personal de tierra podrá hacer esta verificación e informar al piloto.
- (6) Incrementar la velocidad hacia adelante y determinar una velocidad operacional, en la cual no ocurra ninguna oscilación o turbulencia aerodinámica peligrosa;
- (d) No obstante de las previsiones de la Parte 91 de las RDAC, el poseedor del Certificado de Operador de Helicóptero con Carga Externa, puede realizar (en helicóptero con certificado tipo emitido según los requerimientos de las Partes 27 ó 29 de las RDAC, incluyendo los medios o dispositivos de fijación de carga externa) operaciones de helicóptero con carga externa, sobre áreas congestionadas, si esas operaciones son realizadas sin riesgos para las personas o propiedades en la superficie y de acuerdo con los requisitos siguientes:
- (1) El operador debe elaborar un plan para toda la operación, coordinar este plan y obtener la aprobación de la DGAC. El plan debe incluir un acuerdo con la autoridad de la DGAC más cercana para que se impida el acceso de personas no autorizadas a las áreas en la cual la operación se realizará, una coordinación con el control de tránsito aéreo local, y debe contener una carta detallando las rutas y altitudes de vuelo a ser usadas.
- (2) Todos los vuelos deberán ser conducidos a una altitud, y en una ruta que permita que una carga externa sea liberada, y que el helicóptero aterrice en emergencia sin poner en riesgo a personas o propiedades en la superficie;
- (e) No obstante lo previsto en la Parte 91 de las RDAC, y excepto lo previsto en la Sección 133.45 (d) de esta regulación, el poseedor de un Certificado de Operador de Helicóptero con Carga Externa, puede realizar operaciones de carga externa, incluyendo aproximaciones, salidas y maniobras necesarias para posicionar la carga, bajo 500 pies de altura sobre la superficie y a menos de 500 pies sobre personas, barcos, vehículos y estructura, sin crear peligro a personas o propiedades en la superficie; y,
- (f) Ninguna persona puede realizar Operaciones de Helicópteros con Carga Externa bajo reglas de vuelo instrumental (IFR), a menos que estén expresamente autorizados por la DGAC. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia podrá una persona ser transportada como parte de la carga externa bajo las reglas de vuelo por instrumentos (IFR).

133.34 Clasificación de las combinaciones helicóptero-carga:

- (a) Clase "A" de combinación: Significa una combinación en la cual la carga externa no puede moverse libremente, no puede ser liberada, y no se extiende bajo el tren de aterrizaje;
- (b) Clase "B" de combinación: Significa una combinación en la cual la carga externa puede ser liberada y levantada libremente de la tierra y/o agua mediante un gancho o wincha durante la operación;
- (c) Clase "C" de combinación: Significa una combinación en la cual la carga externa puede ser liberada y permanece en contacto con tierra o agua durante la operación; y,
- (d) Clase "D" de combinación: Es una carga externa diferente de las clases A, B o C y está aprobada en base a las especificaciones operacionales.

133.35 Transporte de personas:

- (a) Ningún poseedor de certificado puede permitir que una persona sea transportada durante operaciones de helicópteros con carga externa, a menos que esa persona:
- (1) Sea un miembro de la tripulación de vuelo.
- (2) Sea un miembro de la tripulación de vuelo en entrenamiento.
- (3) Cumpla con una función esencial relativa a la operación de carga externa.

(4) Sea necesaria para cumplir la actividad de trabajo directamente relacionada con esa operación; y,

- (b) El Piloto al mando debe asegurarse que a todas las personas a bordo sean informadas antes del despegue, de todos los procedimientos pertinente a ser seguidos (incluyendo los procedimientos normales, anormales y de emergencia) y sobre los equipos a ser usados durante la operación de carga externa.

133.37 Entrenamiento de tripulantes de vuelo, vigencia y requisitos de exámenes:

(a) Ningún poseedor de certificado bajo esta Parte puede emplear, ni tampoco ninguna persona puede trabajar, como piloto en las operaciones realizadas según esta regulación, a menos que esa persona:

(1) Haya demostrado satisfactoriamente a la DGAC, poseer el conocimiento y la habilidad requerida para operar la combinación helicóptero-carga, de acuerdo con la Sección 133.23 (en caso que el piloto no sea el Jefe de Pilotos o su Asistente, designado de acuerdo con la Sección 133.21 (b), la demostración puede ser realizada a uno de ellos).

(2) Tenga en su poder una declaración certificando su competencia o un registro en su libro de vuelo indicando el cumplimiento del párrafo (a) (1) de esta sección;

(b) Ningún poseedor de certificado puede emplear, ni ninguna persona puede trabajar como tripulante o ejercer otras funciones operacionales, en operaciones clase D realizadas de acuerdo con esta Parte, a menos que, esa persona haya completado satisfactoriamente, dentro de los 12 meses calendario precedentes a la operación, un programa de entrenamiento inicial o recurrente aprobado por la DGAC; y,

(c) No obstante lo provisto en el párrafo (b) de esta sección, una persona que haya realizado una operación con carga externa de la misma clase y en un helicóptero del mismo tipo dentro de los 12 meses calendario, no requiere cumplir entrenamiento recurrente.

133.39 Autoridad de inspección.

Toda persona que efectúe una operación bajo esta Parte, deberá permitir que la DGAC realice cualquier inspección y pruebas que sean considerados necesarios, para determinar conformidad con las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil y con el Certificado de Operador de Helicóptero con Carga Externa.

SUBPARTE D - REQUISITOS DE AERONAVEGABILIDAD

133.41 Requisitos de características de vuelo:

(a) El solicitante deberá demostrar a la DGAC, mediante la realización de verificaciones operacionales en vuelo establecidas en los párrafos (b), (c) y (d) de esta sección, según sea aplicable, que la combinación helicóptero-carga, posee características satisfactorias de vuelo a menos que tales verificaciones hayan sido previamente realizadas demostrando que las

características de vuelo de la combinación helicóptero-carga son satisfactorias. Para los propósitos de esta demostración, el peso de carga externa (incluyendo los medios o dispositivos de fijación de la carga), es el peso máximo para el cual la autorización fue requerida.

(b) Combinación helicóptero-carga Clase A: La verificación operacional de vuelo, debe consistir, por lo menos de las siguientes maniobras:

(1) Despegue y aterrizaje.

(2) Demostración de control direccional, durante vuelo estacionario.

(3) Aceleración a partir del vuelo estacionario.

(4) Vuelo horizontal en velocidades hasta la velocidad máxima para la cual se solicita la autorización;

(c) Combinaciones helicóptero-carga clases B y D: La verificación operacional de vuelo debe consistir por lo menos de las siguientes maniobras:

(1) Acoplamiento de carga externa;

(2) Demostración del control direccional adecuado durante vuelo estacionario.

(3) Aceleración a partir de vuelo estacionario.

(4) Vuelos horizontales en velocidades hasta la velocidad máxima para la cual se solicita la autorización.

(5) Demostración de la operación apropiada del dispositivo de elevación.

(6) Maniobras con carga externa a una posición de desenganche y su liberación, bajo condiciones probables de operación de vuelo, usando cada uno de los controles de liberación rápida, instalados en el helicóptero; y,

(d) Combinación helicóptero-carga Clase C: Para las combinaciones de helicóptero-carga Clase C, usadas en estirado de cable, tendido de cables u operaciones similares, la verificación operacional de vuelo debe consistir en las maniobras aplicables, establecidas en el párrafo (c) de esta sección.

133.43 Estructuras y diseños:

(a) Medios o dispositivos de acople de carga externa.- Todo medio o dispositivo de acople de carga externa debe haber sido aprobado según:

(1) "Civil Air Regulations Part 8", de los Estados Unidos de América para medios aprobados hasta el 17 de enero de 1964 inclusive;

(2) "Federal Aviation Regulations, Part 133", para medios aprobados hasta el 1 de febrero de 1977 inclusive; o,

(3) "Federal Aviation Regulations, Part 27" y "Part 29" de los Estados Unidos de América, o RDAC

27 ó 29, conforme a la aplicabilidad de esas regulaciones en las fechas de aprobación de los medios;

(b) Mecanismos de liberación rápida.- Todo mecanismo de liberación rápida debe haber sido aprobado según:

- (1) "Federal Aviation Regulations, Part 27" o "Part 29" de los Estados Unidos de América, o RDAC 27 ó 29 como sea aplicable; o,
- (2) "Federal Aviation Regulations, Part 133", para mecanismos aprobados antes del 1 de febrero de 1977; y,

(c) Peso y centro de gravedad:

- (1) Peso. El peso total de la combinación helicóptero-carga, no deberá exceder del peso total aprobado para el helicóptero durante su certificación tipo; y,
- (2) Centro de Gravedad. La ubicación del centro de gravedad deberá, para todas las condiciones de carga, estar situada dentro de los límites establecidos para el helicóptero durante su certificación tipo. Para combinaciones de helicóptero-carga de Clase C, los valores de la magnitud y dirección de la fuerza de carga deberán ser aquellos valores para los cuales la ubicación real del centro de gravedad permanece dentro de los rangos establecidos.

133.45 Limitaciones de operación.

Además de las limitaciones de operación contenidas en el manual de vuelo aprobado del helicóptero, y de las demás limitaciones establecidas por la DGAC, el operador debe establecer por lo menos las siguientes limitaciones e incluirlas en el Manual de Vuelo de Combinación Helicóptero-Carga para Operaciones con Carga Externa:

- (a) La combinación helicóptero-carga, solo podrá ser operada dentro de las limitaciones de peso y centro de gravedad establecidos de acuerdo con la Sección 133.43 (c) de esta regulación;
- (b) La combinación helicóptero-carga, no podrá ser operada con una carga externa con peso superior a aquel usado para demostrar conformidad con las secciones 133.41 y 133.43 de esta regulación;
- (c) La combinación helicóptero-carga, no podrá ser operada a velocidades superiores de aquellas establecidas en la Sección 133.41 (b), (c) y (d) de esta regulación.
- (d) Ninguna persona podrá realizar una operación con carga externa bajo esta parte con un helicóptero que posea un certificado tipo de categoría restringida según la Sección 21.25 de las RDAC, sobre áreas densamente pobladas, dentro de una aerovía congestionada o en las proximidades de un aeropuerto de tráfico intenso donde se realicen operaciones de transporte de pasajeros; y,
- (e) Las operaciones con combinaciones helicóptero-carga Clase D, solo pueden ser realizadas de acuerdo con lo siguiente:

- (1) El helicóptero a usarse, debe poseer certificado tipo categoría de transporte "A", para el peso de operación y debe tener la capacidad de realizar vuelo estacionario con un motor inoperativo a ese peso de operación y altitud;
- (2) El helicóptero debe estar equipado de modo que permita intercomunicación de radio entre los miembros de la tripulación requeridos y los encargados de la carga en tierra;
- (3) El personal encargado de la estiba y levantamiento de carga del helicóptero, debe ser aprobado por la DGAC.
- (4) El mecanismo de levantamiento de carga, debe tener un dispositivo de liberación de emergencia, que requiera la realización de dos acciones distintas.

133.47 Manual de Vuelo con Combinación Helicóptero-Carga Externa.

El solicitante deberá elaborar un Manual de Vuelo con Combinación Helicóptero-Carga y debe someterlo a la aprobación de la DGAC. El Manual deberá ser elaborado de acuerdo con los requerimientos de Manual de Vuelo establecidos en la Subparte G de las Partes 27 ó 29 de estas regulaciones técnicas, como sea aplicable. La tabla de datos de limitaciones de altura-velocidad no necesita ser incluida como parte de las limitaciones de operación. El Manual deberá contener:

- (a) Limitaciones de operación, procedimientos (normales y de emergencia), performance y otra información establecida bajo esta subparte;
- (b) Las clases de combinaciones helicóptero-carga para las cuales la aeronavegabilidad del helicóptero ha sido demostrada de acuerdo con las secciones 133.41 y 133.43 de esta regulación; y,
- (c) En la sección de información del Manual de procedimientos referentes a la combinación helicóptero-carga:
 - (1) Información sobre cualquier peculiaridad descubierta en la operación particular de combinaciones helicóptero-carga.
 - (2) Avisos de precaución, relacionados a descargas de electricidad estática para combinaciones helicóptero-carga de clases B, C y D.
 - (3) Cualquier otra información esencial para la operación segura con carga externa.

133.49 Marcas y placas.

Las siguientes marcas y placas deberán ser ubicadas de manera visible y de tal forma que no puedan ser fácilmente borradas, alteradas u ocultadas:

- (a) Una placa (ubicada en la cabina de mando o de pasajeros) estableciendo las clases de combinaciones helicóptero-carga para las cuales el helicóptero ha sido aprobado y las limitaciones de peso y centro de gravedad establecidas en 133.45 (a); y,

- (b) Una placa, marca o instrucción (ubicada junto a los dispositivos de fijación de la carga externa) que establezca la carga externa máxima establecida como una limitación operacional según la Sección 133.45 (c).

133.51 Certificación de Aeronavegabilidad.

Un Certificado de Operación de Helicópteros con Carga Externa constituye una Certificación de Aeronavegabilidad válida y vigente para cada helicóptero con Certificado Tipo bajo las Partes 27 ó 29 de estas regulaciones técnicas y que se encuentra incluido en una lista anexa al certificado, que detalla marca, modelo, número de serie y matrícula, siempre y cuando el helicóptero se encuentre siendo utilizado en operaciones conducidas bajo esta Parte.

Es fiel compulsa de la copia que reposa en los archivos de la Dirección General de Aviación Civil.

Certifico.- Quito, 24 enero del 2008.

f.) Dr. Agustín Vaca Ruiz, Secretario General, DGAC.

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Dejar sin efecto la calificación que se otorgó al ingeniero civil Rafael Rigoberto Serrano Cañizares, como perito evaluador de bienes inmuebles en las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante resoluciones No. SBS-DN-2002-0286 de 23 de abril del 2003 y No. SBS-DN-2004-0816 de 18 de octubre del 2004.

ARTICULO 2.- Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de enero del dos mil ocho.

f.) Dra. Raquel Endara Tomaselli, Intendente Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de enero del dos mil ocho.

Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. SBS-INJ-2008-025

Raquel Endara Tomaselli
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante resoluciones No. SBS-DN-2002-0286 de 23 de abril del 2003 y No. SBS-DN-2004-0816 de 18 de octubre del 2004, esta Superintendencia calificó al ingeniero civil Rafael Rigoberto Serrano Cañizares, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el tercer inciso del artículo 6 del citado Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", dispone que las firmas o profesionales que hayan permanecido sin actividad por un período de dos o más años, tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 4 y 5 del capítulo antes indicado;

Que el ingeniero civil Rafael Rigoberto Serrano Cañizares, no ha actualizado su calificación desde el año 2004; y,

No. SBS-INJ-2008-027

Raquel Endara Tomaselli
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante resoluciones No. SBS-DN-2002-0536 de 19 de julio del 2002 y No. SBS-DN-2004-088 de 16 de enero del 2004, esta Superintendencia calificó al ingeniero mecánico Pablo Enrique Fierro Fierro, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador de equipos industriales pesados y vehículos en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el tercer inciso del artículo 6 del citado Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", dispone que las firmas o profesionales que hayan permanecido sin actividad por un período de dos o más años, tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 4 y 5 del capítulo antes indicado;

Que el ingeniero mecánico Pablo Enrique Fierro Fierro, no ha actualizado su calificación desde el año 2004; y, En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Dejar sin efecto la calificación que se otorgó al ingeniero mecánico Pablo Enrique Fierro Fierro, como perito evaluador de equipos industriales pesados y vehículos en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante resoluciones No. SBS-DN-2002-0536 de 19 de julio del 2002 y No. SBS-DN-2004-088 de 16 de enero del 2004.

ARTICULO 2.- Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de enero del dos mil ocho.

f.) Dra. Raquel Endara Tomaselli, Intendente Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de enero del dos mil ocho.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. SBS-INJ-2008-028

Raquel Endara Tomaselli
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de

Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante resoluciones No. SBS-DN-2002-0420 de 4 de junio del 2002 y No. SBS-DN-2004-078 de 15 de enero del 2004, esta Superintendencia calificó al ingeniero civil Jaime Fabián Poveda Acosta, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el tercer inciso del artículo 6 del citado Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", dispone que las firmas o profesionales que hayan permanecido sin actividad por un período de dos o más años, tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 4 y 5 del capítulo antes indicado;

Que el ingeniero civil Jaime Fabián Poveda Acosta, no ha actualizado su calificación desde el año 2004; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Dejar sin efecto la calificación que se otorgó al ingeniero civil Jaime Fabián Poveda Acosta, como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante resoluciones No. SBS-DN-2002-0420 de 4 de junio del 2002 y No. SBS-DN-2004-078 de 15 de enero del 2004.

ARTICULO 2.- Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de enero del dos mil ocho.

f.) Dra. Raquel Endara Tomaselli, Intendente Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de enero del dos mil ocho.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. SBS-INJ-2008-030

Raquel Endara Tomaselli
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante resoluciones No. SBS-DN-2002-0244 de 9 de abril del 2002, N° SBS-DN-2002-0856 de 8 de noviembre del 2002 y N° SBS-DN-2004-0014 de 9 de enero del 2004, esta Superintendencia calificó al ingeniero civil Gerald Leuschner Cevallos, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el tercer inciso del artículo 6 del citado Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", dispone que las firmas o profesionales que hayan permanecido sin actividad por un período de dos o más años, tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 4 y 5 del capítulo antes indicado;

Que el ingeniero civil Gerald Leuschner Cevallos, no ha actualizado su calificación desde el año 2004; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Dejar sin efecto la calificación que se otorgó al ingeniero civil Gerald Leuschner Cevallos, como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante resoluciones No. SBS-DN-2002-0244 de 9 de abril del 2002, N° SBS-DN-2002-0856 de 8 de noviembre del 2002 y SBS-DN-2004-0014 de 9 de enero del 2004.

ARTICULO 2.- Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de enero del dos mil ocho.

f.) Dra. Raquel Endara Tomaselli, Intendenta Nacional Jurídica.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de enero del dos mil ocho.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. SBS-INJ-2008-031

Raquel Endara Tomaselli
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante resoluciones No. SBS-DN-2002-0206 de 22 de marzo del 2002 y No. SBS-DN-2003-0853 de 11 de diciembre del 2003, esta Superintendencia calificó al ingeniero civil Germán Portilla Rocha, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el tercer inciso del artículo 6 del citado Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", dispone que las firmas o profesionales que hayan permanecido sin actividad por un período de dos o más años, tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 4 y 5 del capítulo antes indicado;

Que el ingeniero civil Germán Portilla Rocha, no ha actualizado su calificación desde el año 2004; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Dejar sin efecto la calificación que se otorgó al ingeniero civil Germán Portilla Rocha, como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante resoluciones No. SBS-DN-2002-0206 de 22 de marzo del 2002 y No. SBS-DN-2003-0853 de 11 de diciembre del 2003.

ARTICULO 2.- Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de enero del dos mil ocho.

f.) Dra. Raquel Endara Tomaselli, Intendente Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de enero del dos mil ocho.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE CALUMA

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en materia de hacienda a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008 - 2009.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 306 a 330 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:
1.- El impuesto a los predios urbanos.

2.- Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 1.- Identificación predial.
- 2.- Tenencia.
- 3.- Descripción del terreno.
- 4.- Infraestructura y servicios.
- 5.- Uso del suelo.
- 6.- Descripción de las edificaciones.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Caluma.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas del cantón.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,

c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la ley; en base a la información, componentes, valores y parámetros

técnicos, los cuales serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón:

**CUADRO DE COBERTURA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS DEL AREA URBANA DE CALUMA
CATASTRO URBANO 2008 - 2009**

		Alcant.	Agua Pot.	Elec. Alum.	Red vial	Red Telef.	Acer. Bord.	Ase. Calles	Rec. Bas.	Prom. total
Sect. Homog.	Cobert.	98,72	100,00	90,60	95,00	88,50	50,20	45,20	100,00	83,53
Rojo (1)	Déficit	1,28	0,00	9,40	5,00	11,50	49,80	54,80	0,00	16,47
Sect. Homog.	Cobert.	88,15	73,96	75,54	44,52	49,94	11,29	3,10	100,00	55,81
Azul (2)	Déficit	11,85	26,04	26,46	55,48	50,06	88,71	96,90	0,00	44,19
Sect. Homog.	Cobert.	54,30	50,21	71,35	33,48	25,33	6,24	1,45	90,03	41,55
Verde (3)	Déficit	45,70	49,79	28,65	66,52	74,67	93,76	98,55	9,97	58,45
Sect. Homog.	Cobert.	36,74	27,78	53,18	28,92	20,05	3,05	0,00	90,50	32,53
Naranja (4)	Déficit	63,26	72,22	46,82	71,08	79,95	96,95	100,00	9,50	67,47
Sect. Homog.	Cobert.	10,82	17,50	41,42	24,65	9,95	1,27	0,00	42,55	18,52
Café (5)	Déficit	89,18	82,50	58,58	75,35	90,05	98,73	100,00	57,45	81,48
Sect. Homog.	Cobert.	2,29	4,17	7,74	21,25	2,21	0,83	0,00	40,30	9,85
Amarillo (6)	Déficit	97,71	95,83	92,26	78,75	97,73	99,17	100,00	59,70	90,15
Promedio		48,50	45,60	56,64	41,30	32,66	12,15	8,29	77,23	40,30
Promedio		51,50	54,40	43,70	58,70	67,33	87,85	91,71	22,77	59,70

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, o por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

2	50,00	
		42,50
3	35,00	
		30,00
4	25,00	
		20,00
5	15,00	
		10,00
6	5,00	

**VALOR M2 DE TERRENO CATASTRO 2008 - 2009
AREA URBANA DE CALUMA**

PRECIO POR EJE COMERCIAL

	Vía	Desde	Hasta	Valor
Eje 1	Av. La Naranja	Pedro Velasco M.	Alfredo Camacho	80,00

**VALOR M2 DE TERRENO CATASTRO 2008 - 2009
AREA URBANA DE CALUMA**

SECTOR HOMOGENEEO	VALOR M2	INTERSECTOR
1	70,00	
		60,00

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra se deducirán los valores individuales de los terrenos de acuerdo al instructivo de procedimientos de valoración individual de la propiedad, documento que se anexa a la presente ordenanza, en el que constan los criterios técnicos y jurídicos de afectación al valor o al tributo de acuerdo al caso, el valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: **Topográficos**; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. **Geométricos**; localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. **Accesibilidad a servicios**; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

**CUADRO DE COEFICIENTES
DE MODIFICACION POR INDICADORES**

1.- GEOMETRICOS			Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.
1.1.- RELACION FRENTE/FONDO	Coficiente	1.0 a .94	
1.2.- FORMA	Coficiente	1.0 a .94	
1.3.- SUPERFICIE	Coficiente	1.0 a .94	Por lo que para la valoración individual del terreno (VI) se considerarán: (Vsh) el valor M2 de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra y/o deducción del valor individual, (Fa) obtención del factor de afectación, y (S) superficie del terreno así:
1.4.- LOCALIZACION EN LA MANZANA	Coficiente	1.0 a .95	
2.- TOPOGRAFICOS			$VI = Vsh \times Fa \times s$
2.1.- CARACTERISTICAS DEL SUELO	Coficiente	1.0 a .95	Donde:
2.2.- TOPOGRAFIA	Coficiente	1.0 a .95	VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO
3.- ACCESIBILIDAD A SERVICIOS			Vsh = VALOR M2 DE SECTOR HOMOGENEO O VALOR INDIVIDUAL
3.1.- INFRAESTRUCTURA BASICA	Coficiente	1.0 a .88	Fa = FACTOR DE AFECTACION
AGUA POTABLE ALCANTARILLADO ENERGIA ELECTRICA			S = SUPERFICIE DEL TERRENO
3.2.- VIAS	Coficiente	1.0 a .88	b) Valor de edificaciones
ADOQUIN HORMIGON ASFALTO PIEDRA LASTRE TIERRA			Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser avaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas:
3.3.-INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA Y SERVICIOS	Coficiente	1.0 a .93	
ACERAS BORDILLOS TELEFONO RECOLECCION DE BASURA ASEO DE CALLES			

**FACTORES DE REPOSICION PARA EL CALCULO DEL VALOR M² DE EDIFICACION
CATASTRO URBANO 2008 - 2009 MUNICIPIO DE CALUMA**

Rubro edificación	Factor	Rubro edificación	Factor	Rubro edificación	Factor
Estructura		Acabados		Instalaciones	
Columnas y pilastras		Revestimiento de pisos		Sanitarias	
No tiene	0	No tiene	0	No tiene	0
Hormigón armado	2,2394	Madera común	0,215	Pozo ciego	0,0995
Pilotes	1,413	Caña	0,0755	Canalización	
Hierro	1,3844	Madera Fina	1,423	Aguas servidas	0,0569
Madera común	1,0277	Arena - cemento		Canalización	
Caña	0,4001	(cemento alisado)	0,3246	Aguas lluvias	0,0569
Madera fina	0,53	Tierra	0	Canalización	
Bloque	0,4283	Mármol	2,776	Combinado	0,1566
		Marmetón (terrazo)	0,7803	Baños	
				No tiene	0

Ladrillo	0,4283	Marmolina	1,3375	Letrina	0,1398
Piedra	0,4737	Baldosa cemento	0,4534	Baño bomún	0,0948
Adobe	0,4283	Baldosa cerámica	0,6691	Medio baño	0,0706
Tapial	0,4283	Parquet	0,8359	Un baño	0,1202
Vigas y Cadenas		Vinyl	0,4449	Dos baños	0,2403
No tiene	0	Duela	0,5357	Tres baños	0,3604
Hormigón armado	0,7091	Tablón/gress	0,8359	Cuatro baños	0,4806
Hierro	1,004	Tabla	0,2945	+ de 4 baños	0,7209
Madera común	0,4374	Azulejo	0,649		
Caña	0,1059	Cemento alisado	0,3246	Eléctricas	
Madera fina	0,617			No tiene	0
Entre pisos		Revestimiento interior		Alambre exterior	0,3563
No tiene	0	No tiene	0	Tubería exterior	0,3846
Hormigón		Madera común	1,3305	Empotradas	0,404
armado (losa)	0,3191	Caña	0,3795		
Hierro	0,5021	Madera fina	3,3871		
Madera común	0,2419	Arena - cemento (enlucido)	0,3862		
Caña	0,1198	Tierra	0,2184		
Madera fina	0,422	Mármol	2,995		
Madera y ladrillo	0,2021	Marmetón	2,115		
Bóveda de ladrillo	0,1381	Marmolina	1,235		
Bóveda de piedra	0,5815	Baldosa cemento	0,6675		
		Baldosa cerámica	1,224		
Paredes		Azulejo	2,1516		
No tiene	0	Grafiado	1,0334		
Hormigón armado	0,9314	Champiado	0,634		
Madera común	0,9481	Piedra o ladrillo hornamental	2,7227		
Caña	0,3278				
Madera fina	1,2347	Revestimiento exterior			
Bloque	0,7397	No tiene	0		
Ladrillo	0,664	Madera común	0,6235		
		Madera fina	0,759		
Piedra	0,6304	Arena - cemento			
Adobe	0,4665	(enlucido)	0,1791		
Tapial	0,4665	Tierra	0,1414		
Bahareque	0,4606	Mármol	1,0966		
Fibro - cemento	0,7011	Marmetón	1,0966		
		Marmolina	1,0966		
Escalera		Baldosa cemento	0,2227		
No tiene	0	Baldosa cerámica	0,406		
Hormigón armado	0,3987	Grafiado	0,4806		
Hormigón ciclopeo	0,0851	Champiado	0,2086		
		Aluminio	2,2919		
Hormigón simple	0,2979	Piedra o ladrillo			
Hierro	0,1855	Hornamental	0,7072		
Madera común	0,067	Cemento alisado	1,9391		
Caña	0,0251				
Madera fina	0,089	Revestimiento escalera			
Ladrillo	0,0165	No tiene	0		
Piedra	0,0746	Madera común	0,0219		
		Caña	0,015		
Cubierta		Madera fina	0,0556		
No tiene	0	Arena - cemento	0,0064		
Hormigón		Tierra	0,0036		
Armado (losa)	1,9358	Mármol	0,0387		
Hierro		Marmetón	0,0387		
(vigas metálicas)	1,1668	Marmolina	0,0387		
Estereo estructura	10,9343	Baldosa cemento	0,0112		
Madera común	0,5037	Baldosa cerámica	0,0623		
Caña	0,1967	Grafiado	0,3531		
Madera fina	1,233	Champiado	0,3531		
		Piedra o ladrillo hornamental	0,0447		

Tumbados

No tiene	0
Madera común	0,8901
Caña	0,161
Madera fina	2,2659
Arena - cemento	0,2583
Tierra	0,1461
Grafiado	0,3998
Chapiado	0,2526
Fibro cemento	0,663
Fibra sintética	1,0642
Estuco	0,6014

Cubierta

No tiene	0
Arena-cemento	0,2843
Baldosa cemento	0,5037
Baldosa cerámica	0,7432
Azulejo	0,649
Fibro cemento	0,6587
Teja común	0,7237
Teja vidriada	1,7675
Zinc	0,3864
Polietileno	0,8165
Domos/traslúcido	0,8165
Ruberoy	0,8165
Paja - hojas	0,1961
Cady	0,117
Tejuelo	0,3745

Puertas

No tiene	0
Madera común	0,7758
Caña	0,015
Madera fina	1,4071
Aluminio	1,5088
Enrollable	0,7163
Hierro - madera	0,0603
Madera malla	0,03
Tol hierro	1,3808

Ventanas

No tiene	0
Hierro	0,4045
Madera común	0,1872
Madera fina	0,3212
Aluminio	0,5741
Enrollable	0,237
Hierro-madera	1
Madera malla	0,1329

Cubre ventanas

No tiene	0
Hierro	0,1681
Madera común	0,3259
Caña	0
Madera fina	0,707
Aluminio	0,3809
Enrollable	0,5193
Madera malla	0,021

Closets

No tiene	0
Madera común	0,4373
Madera fina	0,8004
Aluminio	0,7144
Tol hierro	1,2846

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

MUNICIPIO DE CALUMA

FACTORES DE DEPRECIACION DE EDIFICACION URBANO - RURAL

Años cumplidos	Hormigón	Hierro	Madera fina	Madera común	Bloque ladrillo	Bahareque	Adobe/tapijal
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,94	0,94
5-6	0,93	0,93	0,92	0,9	0,92	0,88	0,88
7-8	0,9	0,9	0,88	0,85	0,89	0,86	0,86
9-10	0,87	0,86	0,85	0,8	0,86	0,83	0,83
11-12	0,84	0,83	0,82	0,75	0,83	0,78	0,78
13-14	0,81	0,8	0,79	0,7	0,8	0,74	0,74
15-16	0,79	0,78	0,76	0,65	0,77	0,69	0,69
17-18	0,76	0,75	0,73	0,6	0,74	0,65	0,65
19-20	0,73	0,73	0,71	0,56	0,71	0,61	0,61
21-22	0,7	0,7	0,68	0,52	0,68	0,58	0,58
23-24	0,68	0,68	0,66	0,48	0,65	0,54	0,54
25-26	0,66	0,65	0,63	0,45	0,63	0,52	0,52
27-28	0,64	0,63	0,61	0,42	0,61	0,49	0,49
29-30	0,62	0,61	0,59	0,4	0,59	0,44	0,44
31-32	0,6	0,59	0,57	0,39	0,56	0,39	0,39
33-34	0,58	0,57	0,55	0,38	0,53	0,37	0,37
35-36	0,56	0,56	0,53	0,37	0,51	0,35	0,35
37-38	0,54	0,54	0,51	0,36	0,49	0,34	0,34
39-40	0,52	0,53	0,49	0,35	0,47	0,33	0,33
41-42	0,51	0,51	0,48	0,34	0,45	0,32	0,32
43-44	0,5	0,5	0,46	0,33	0,43	0,31	0,31
45-46	0,49	0,48	0,45	0,32	0,42	0,3	0,3
47-48	0,48	0,47	0,43	0,31	0,4	0,29	0,29
49-50	0,47	0,45	0,42	0,3	0,39	0,28	0,28
51-52	0,46	0,44	0,41	0,29	0,37	0,27	0,27
55-56	0,46	0,42	0,39	0,28	0,34	0,25	0,25
53-54	0,45	0,43	0,4	0,29	0,36	0,26	0,26
57-58	0,45	0,41	0,38	0,28	0,33	0,24	0,24
59-60	0,44	0,4	0,37	0,28	0,32	0,23	0,23
61-64	0,43	0,39	0,36	0,28	0,31	0,22	0,22
65-68	0,42	0,38	0,35	0,28	0,3	0,21	0,21
69-72	0,41	0,37	0,34	0,28	0,29	0,2	0,2
73-76	0,41	0,37	0,33	0,28	0,28	0,2	0,2
77-80	0,4	0,36	0,33	0,28	0,27	0,2	0,2
81-84	0,4	0,36	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
85-88	0,4	0,35	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
89	0,4	0,35	0,32	0,28	0,25	0,2	0,2

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m2 de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION

**COEFICIENTE CORRECTOR
POR ESTADO DE CONSERVACION**

Años cumplidos	Estable	A reparar	Total deterioro
0-2	1	0,84	0
3-4	1	0,84	0
5-6	1	0,81	0
7-8	1	0,78	0
9-10	1	0,75	0
11-12	1	0,72	0
13-14	1	0,70	0
15-16	1	0,67	0

17-18	1	0,65	0
19-20	1	0,63	0
21-22	1	0,61	0
23-24	1	0,59	0
25-26	1	0,57	0
27-28	1	0,55	0
29-30	1	0,53	0
31-32	1	0,51	0
33-34	1	0,50	0
35-36	1	0,48	0
37-38	1	0,47	0
39-40	1	0,45	0
Años cumplidos	Estable	A reparar	Total deterioro
41-42	1	0,44	0
43-44	1	0,43	0
45-46	1	0,42	0
47-48	1	0,40	0
49-50	1	0,39	0
51-52	1	0,38	0
53-54	1	0,37	0
55-56	1	0,36	0
57-58	1	0,35	0
59-60	1	0,34	0
61-64	1	0,34	0
65-68	1	0,33	0
69-72	1	0,32	0
73-76	1	0,31	0
77-80	1	0,31	0
81-84	1	0,30	0
85-88	1	0,30	0
89 o más	1	0,29	0

El valor de la edificación = valor m2 de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 307 LORM.

Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la tarifa de 1.2‰ (uno punto dos por mil) calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 17 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44, Reg. Of. N° 429 del 27 de septiembre del 2004.

Art. 11.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descrita en el Art. 319, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- El 1‰ adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- El 2‰ adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta ley.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Art. 12.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil (2‰) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 318, numerales del 1 al 6 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 13.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 316 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 14.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán estos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 317 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 15.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 151 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 16.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 329 de la Ley de Régimen Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE RECARGO
Del 1 al 31 de julio	5.83%
Del 1 al 31 de agosto	6.66%
Del 1 al 30 de septiembre	7.49%
Del 1 al 31 de octubre	8.33%
Del 1 al 30 de noviembre	9.16%
Del 1 al 31 de diciembre	10.00%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 17.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida por el Banco Central del Ecuador, en concordancia con el Art. 20 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 18.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 19.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden:

primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 20.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 21.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo. Ley 2004-44, Reg. Of. N° 429 del 27 de septiembre del 2004.

Art. 22.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario y los artículos 428, 429 y 430 de la LORM.

Art. 23.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 24.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 25.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Caluma, a los 3 días del mes de enero del 2008.

f.) Dr. Fernando Erazo A., Presidente del Concejo.

f.) Lic. Anita Naranjo M., Secretaria General.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios

urbanos para el bienio 2008 - 2009 fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Caluma, en las sesiones realizadas los días 29 y 31 de diciembre del dos mil siete.

f.) Lic. Anita Naranjo M., Secretaria del Concejo.

ALCALDIA MUNICIPAL.- Caluma, a los 3 días del mes de enero del 2008.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que esta contiene.

f.) Sr. Hugo Arias Palacios, Alcalde del Cantón Caluma.

SECRETARIA MUNICIPAL.- Certifico que el señor Hugo Arias Palacios, Alcalde del Gobierno Municipal de Caluma, proveyó y firmó la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008 - 2009, a los tres días del mes de enero del 2008.

f.) Lic. Anita Naranjo M., Secretaria del Concejo.

EL GOBIERNO AUTONOMO DEL CANTON NOBOL

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en materia de hacienda a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expede:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008-2009.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 306 a 330 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

- 1.- El impuesto a los predios urbanos.
- 2.- Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso del suelo.
6. Descripción de las edificaciones.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Nobol.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas del cantón.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares

de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;

- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la ley; en base a la información, componentes, valores y parámetros técnicos, los cuales serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

- a) **Valor de terrenos.-** Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

CUADRO DE COBERTURA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS DEL AREA URBANA DE NOBOL CATASTRO URBANO 2008-2009

Sector Homog.		Alcant.	Agua Pot.	Eléc. Alum.	Red. vial	Red. Teléf.	Aceras Bord.	Aseo calles	Rec. Bas.	Prom. total
Sect. Homog.	Cobert.	95.34	81.52	97.72	89.66	81.09	100.00	100.00	100	93.93
	Rojo (1)	Déficit	4.66	18.48	2.28	10.34	18.91	0.00	0.00	6.07
Sect. Homog.	Cobert.	83.59	79.49	88.37	65.07	59.53	70.01	16.47	100.00	73.61
	Verde claro (2)	Déficit	16.41	2.51	11.63	34.93	40.47	29.99	83.53	24.39
Sect. Homog.	Cobert.	30.89	17.91	46.42	49.49	20.92	36.30	29.35	100.00	46.53
	Amarillo (3)	Déficit	69.11	82.09	53.58	50.51	79.08	63.70	70.65	53.47
Sect. Homog.	Cobert.	2.94	0.00	2.94	86.71	0.00	0.00	79.41	32.70	23.07
	Verde (4)	Déficit	97.06	100.00	97.06	13.29	100.00	100.00	20.59	76.93
	Promedio Cobertura		53.19	44.73	58.86	72.73	40.39	51.58	56.31	83.18
Prom.	Cober.		46.81	50.77	41.13	27.27	59.62	48.42	43.69	16.83

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, o por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente.

VALOR M² DE TERRENO CATASTRO 2008-2009

AREA URBANA DE NOBOL

Sector Homog.	Límit. Sup.	Valor m ²	Valor m ²	Inter.-sectores	No. Mz.
1					
		5	4		11
2				3.5	
		4	3		43
3				2.5	
		3	2		56

4				1.5	
		2	2		34

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra se deducirán los valores individuales de los terrenos de acuerdo al instructivo de procedimientos de valoración individual de la propiedad, documento que se anexa a la presente ordenanza, en el que constan los criterios técnicos y jurídicos de afectación al valor o al tributo de acuerdo al caso, el valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: **Topográficos;** a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. **Geométricos;** localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. **Accesibilidad a servicios;** vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1.- GEOMETRICOS

- 1.1. Relación frente/fondo Coeficiente 1.0 a .94

- 1.2. Forma Coeficiente 1.0 a .94
- 1.3. Superficie Coeficiente 1.0 a .94
- 1.4. Localización en la manzana Coeficiente 1.0 a .95

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que para la valoración individual del terreno (VI) se considerarán: (Vsh) el valor m² de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra y/o deducción del valor individual, (Fa) obtención del factor de afectación y (S) superficie del terreno así:

2.- TOPOGRAFICOS

- 2.1. Características del suelo Coeficiente 1.0 a .95
- 2.2. Topografía Coeficiente 1.0 a .95

$$VI = Vsh \times Fa \times s$$

Donde:

3.- ACCESIBILIDAD A SERVICIOS

- VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO
- Vsh = VALOR M² DE SECTOR HOMOGENE O VALOR INDIVIDUAL
- Fa = FACTOR DE AFECTACION
- S = SUPERFICIE DEL TERRENO

- 3.1. Infraestructura básica Coeficiente 1.0 a .88
 - Agua potable
 - Alcantarillado
 - Energía eléctrica

b) Valor de edificaciones.- Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser avaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

- 3.2. Vías Coeficiente 1.0 a .88
 - Adoquín
 - Hormigón
 - Asfalto
 - Piedra
 - Lastre
 - Tierra

- 3.3. Infraestructura complementaria y servicios Coeficiente 1.0 a .93
 - Aceras
 - Bordillos
 - Teléfono
 - Recolección de basura
 - Aseo de calles

Factores - Rubros de Edificación del predio							
Constante Reposición		Valor	Rubro Edificación		Valor	Rubro Edificación	
1 piso			ACABADOS			ACABADOS	
+ 1 piso			Pisos			Instalaciones	
Rubro Edificación		Valor	Rubro Edificación		Valor	Rubro Edificación	
ESTRUCTURA		Valor	ACABADOS		Valor	INSTALACIONES	
Columnas y Pilastras			Pisos			Sanitarios	
No tiene	0,0000	Madera Común	0,2150	No tiene	0,0000	No tiene	0,0000
Hormigón Armado	2,6100	Caña	0,0755	Madera Común	0,4420	Pozo Ciego	0,1090
Pilotes	1,4130	Madera Fina	1,4230	Caña	0,1610	Servidas	0,1530
Hierro	1,4120	Arena-Cemento	0,2100	Madera Fina	2,5010	Lluvias	0,1530
Madera Común	0,7020	Tierra	0,0000	Arena-Cemento	0,2850	Canalización Combinado	0,5490
Caña	0,4970	Mármol	3,5210	Grafiado	0,4250		
Madera Fina	0,5300	Marmetón	2,1920	Champiado	0,4040	Baños	
Bloque	0,4680	Marmolina	1,1210	Fibro Cemento	0,6630	No tiene	0,0000
Ladrillo	0,4680	Baldosa Cemento	0,5000	Fibra Sintética	2,2120	Letrina	0,0310
Piedra	0,4680	Baldosa Cerámica	0,7380	Estuco	0,4040	Baño Común	0,0530
Adobe	0,4680	Parguet	1,4230			Medio Baño	0,0970
Tapial	0,4680	Vinyl	0,3650			Un Baño	0,1330
		Duela	0,3980	Cubierta		Dos Baños	0,2660
Vigas y Cadenas		Tablon / Gress	1,4230	Arena-Cemento	0,3100	Tres Baños	0,3990
No tiene	0,0000	Tabla	0,2650	Fibro Cemento	0,6370	Cuatro Baños	0,5320
Hormigón Armado	0,9350	Azulejo	0,6490	Teja Común	0,7910	+ de 4 Baños	0,6660
Hierro	0,5700			Teja Vidriada	1,2400		
Madera Común	0,3690	Revestimiento Interior		Zinc	0,4220		
Caña	0,1170	No tiene	0,0000	Poliuretano		Eléctricas	
Madera Fina	0,6170	Madera Común	0,6590	Domos / Traslúcido		No tiene	0,0000
		Caña	0,3795	Ruberoy		Alambre Exterior	0,5940
Entre Pisos		Madera Fina	3,7260	Paja-Hojas	0,1170	Tubería Exterior	0,6250
No tiene	0,0000	Arena-Cemento	0,4240	Cady	0,1170	Empotradas	0,6460
Hormigón Armado	0,9500	Tierra	0,2400	Teluelo	0,4690		
Hierro	0,6330	Mármol	2,9950	Baldosa Cerámica	0,0000		
Madera Común	0,3870	Marmetón	2,1150	Baldosa Cemento	0,0000		
Caña	0,1370	Marmolina	1,2350	Azulejo	0,0000		
Madera Fina	0,4220	Baldosa Cemento	0,6675				
Madera y Ladrillo	0,3700	Baldosa Cerámica	1,2240	Puertas			
Boveda de Ladrillo	1,1970	Grafiado	1,1360	No tiene	0,0000		
Boveda de Piedra	1,1970	Champiado	0,6340	Madera Común	0,1690		
				Caña	0,0150		
Paredes		Exterior		Madera Fina	1,2700		
No tiene	0,0000	No tiene	0,0000	Aluminio	1,6620		
Hormigón Armado	0,9314	Arena-Cemento	0,1970	Enrollable	0,3630		
Madera Común	0,6730	Tierra	0,0870	Hierro-Madera	1,2010		
Caña	0,3600	Mármol	0,9991	Madera Malla	0,0300		
Madera Fina	1,6650	Marmetón	0,7020	Tol Hierro	1,1690		
Bloque	0,8140	Marmolina	0,4091				
Ladrillo	0,7300	Baldosa Cemento	0,2227	Ventanas			
Piedra	0,6930	Baldosa Cerámica	0,4060	No tiene	0,0000		
Adobe	0,6050	Grafiado	0,3790	Madera Común	0,1690		
Tapial	0,5130	Champiado	0,2086	Madera Fina	0,3530		
Bahareque	0,4130			Aluminio	0,4740		
Fibro-Cemento	0,7011	Escalera		Enrollable	0,2370		
		No tiene	0,0000	Hierro	0,3050		
Escalera		Madera Común	0,0300	Madera Malla	0,0630		
No tiene	0,0000	Caña	0,0150	Cubre Ventanas			
Hormigón Armado	0,1010	Madera Fina	0,1490	No tiene	0,0000		
Hormigón Ciclopeo	0,0851	Arena-Cemento	0,0170	Hierro	0,1850		
Hormigón Simple	0,0940	Mármol	0,1030	Madera Común	0,0870		
Hierro	0,0880	Marmetón	0,0601	Caña	0,0000		
Madera Común	0,6690	Marmolina	0,4002	Madera Fina	0,4090		
Caña	0,0251	Baldosa Cemento	0,0310	Aluminio	0,1920		
Madera Fina	0,0890	Baldosa Cerámica	0,0623	Enrollable	0,6290		
Ladrillo	0,0440	Grafiado	0,0000	Madera Malla	0,0210		
Piedra	0,0600	Champiado	0,0000	Closets			
				No tiene	0,0000		
Cubierta				Madera Común	0,3010		
Hormigón Armado	1,8600			Madera Fina	0,8820		
Hierro	1,3090			Aluminio	0,1920		
Estereoestructura	7,9540						

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

FACTORES DE DEPRECIACION DE EDIFICACION URBANO - RURAL

Años	Hormigón	Hierro	Madera fina	Madera común	bloque ladrillo	Bahareque	Adobe /tapial
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,94	0,94
5-6	0,93	0,93	0,92	0,9	0,92	0,88	0,88
7-8	0,9	0,9	0,88	0,85	0,89	0,86	0,86
9-10	0,87	0,86	0,85	0,8	0,86	0,83	0,83
11-12	0,84	0,83	0,82	0,75	0,83	0,78	0,78
13-14	0,81	0,8	0,79	0,7	0,8	0,74	0,74
15-16	0,79	0,78	0,76	0,65	0,77	0,69	0,69
17-18	0,76	0,75	0,73	0,6	0,74	0,65	0,65
19-20	0,73	0,73	0,71	0,56	0,71	0,61	0,61
21-22	0,7	0,7	0,68	0,52	0,68	0,58	0,58
23-24	0,68	0,68	0,66	0,48	0,65	0,54	0,54
25-26	0,66	0,65	0,63	0,45	0,63	0,52	0,52
27-28	0,64	0,63	0,61	0,42	0,61	0,49	0,49
29-30	0,62	0,61	0,59	0,4	0,59	0,44	0,44
31-32	0,6	0,59	0,57	0,39	0,56	0,39	0,39
33-34	0,58	0,57	0,55	0,38	0,53	0,37	0,37
35-36	0,56	0,56	0,53	0,37	0,51	0,35	0,35
37-38	0,54	0,54	0,51	0,36	0,49	0,34	0,34
39-40	0,52	0,53	0,49	0,35	0,47	0,33	0,33
41-42	0,51	0,51	0,48	0,34	0,45	0,32	0,32
43-44	0,5	0,5	0,46	0,33	0,43	0,31	0,31
45-46	0,49	0,48	0,45	0,32	0,42	0,3	0,3

47-48	0,48	0,47	0,43	0,31	0,4	0,29	0,29
49-50	0,47	0,45	0,42	0,3	0,39	0,28	0,28
51-52	0,46	0,44	0,41	0,29	0,37	0,27	0,27
55-56	0,46	0,42	0,39	0,28	0,34	0,25	0,25
53-54	0,45	0,43	0,4	0,29	0,36	0,26	0,26
57-58	0,45	0,41	0,38	0,28	0,33	0,24	0,24
59-60	0,44	0,4	0,37	0,28	0,32	0,23	0,23
61-64	0,43	0,39	0,36	0,28	0,31	0,22	0,22
65-68	0,42	0,38	0,35	0,28	0,3	0,21	0,21
69-72	0,41	0,37	0,34	0,28	0,29	0,2	0,2
73-76	0,41	0,37	0,33	0,28	0,28	0,2	0,2
77-80	0,4	0,36	0,33	0,28	0,27	0,2	0,2
81-84	0,4	0,36	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
85-88	0,4	0,35	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
89	0,4	0,35	0,32	0,28	0,25	0,2	0,2

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m² de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
Años cumplidos	Estable	% a reparar	Total deterioro
0-2	1	0,84 a .30	0

El valor de la edificación = valor m² de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 307 LORM.

Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la tarifa de 1.25% (uno punto veinte y cinco por mil), calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 17 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 del 27 de septiembre del 2004.

Art. 11.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados

en zonas de promoción inmediata descrita en el Art. 319, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- El 1% adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- El 2% adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta ley.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Art. 12.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil (2%) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 318, numerales del 1 al 6 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 13.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 316 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 14.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán estos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 317 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 15.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que

corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 151 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 16.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 329 de la Ley de Régimen Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE RECARGO
Del 1 al 31 de julio	5.83%
Del 1 al 31 de agosto	6.66%
Del 1 al 30 de septiembre	7.49%
Del 1 al 31 de octubre	8.33%
Del 1 al 30 de noviembre	9.16%
Del 1 al 31 de diciembre	10.00%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 17.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida por el Banco Central del Ecuador, en concordancia con el Art. 20 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 18.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 19.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: Primero: A intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 20.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 21.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo. Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 del 27 de septiembre del 2004.

Art. 22.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario y los artículos 428, 429 y 430 de la LORM.

Art. 23.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 24.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 25.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Nobol, a los 14 días del mes de diciembre del 2007.

f.) Vicepresidente.

f.) Secretario del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Nobol, en las sesiones realizadas en los días 12 de diciembre del 2007 y 14 de diciembre del 2007.

f.) Secretario del Concejo.

VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO CANTONAL DE NOBOL.- Nobol, a los 14 días del mes de diciembre del 2007; a las 15h20.- **Vistos:** De conformidad con el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Vicepresidente.

ALCALDIA DEL CANTON NOBOL.- Nobol, a los 26 días del mes de diciembre del 2007, a las 15 horas.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- **Sanciono.-** La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Alcalde del cantón Nobol.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el Sr. José Villamar Figueroa, Alcalde del Gobierno Municipal de Nobol, el 26 de diciembre del año 2007.

Certifico.

f.) Secretario del Concejo.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON URDANETA**

Considerando

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 340 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina que al valor de la propiedad rural se aplicará un porcentaje que será fijado mediante ordenanza por cada Concejo Municipal;

Que, el numeral 11 del Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prohíbe a las autoridades extrañas a la Municipalidad a emitir informes o dictámenes respecto de ordenanzas tributarias; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 23 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los predios rurales.

Art. 1.- Objeto.- Constituye objeto de este impuesto y sus adicionales, todas las propiedades inmuebles ubicadas fuera de los límites de la zona urbana del cantón Urdaneta, de conformidad con la delimitación establecida por la Municipalidad.

Para efectos tributarios, se consideran como elementos integrantes de las propiedades rurales aquellas contenidas en el Art. 338 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 2.- Sujeto activo.- Corresponde la administración, control y recaudación de este tributo, a la Municipalidad de Urdaneta.

Art. 3.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aunque careciesen de personalidad jurídica, de acuerdo a los Arts. 23, 24 y 25 del Código Tributario, sean propietarios, usufructuarios o posesionarios de bienes raíces ubicados en los perímetros rurales del cantón Urdaneta.

Son responsables del pago del impuesto a la propiedad rural y sus adicionales, quienes, sin ser obligados directos, tengan esa calidad en los casos señalados en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en el Código Tributario.

Art. 4.- Avalúos.- La Municipalidad mantendrá actualizados en forma permanente el catastro de predios rurales; y obligatoriamente realizará actualizaciones generales de catastros y de la valoración de las propiedades rurales, cada bienio.

Para este efecto, la Dirección Financiera Municipal notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo.

Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el Concejo Municipal acompañando las justificaciones de su pretensión. El Concejo deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Una vez realizado el avalúo general y formulado el catastro respectivo, el Director Financiero lo expedirá y ordenará la emisión y cobro de los títulos de crédito correspondientes, como lo establece el Art. 166 literal c) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 5.- Valor de la propiedad.- Entiéndase por valor de la propiedad, el que corresponda a la suma del valor del suelo y de las construcciones que se hayan edificado sobre él, siendo este el que sirve de base para la determinación del impuesto al predio rural, tomando en cuenta los elementos comprendidos en segundo artículo innumerado a continuación del Art. 314 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal.

Art. 6.- Factores para el avalúo de la propiedad urbana.- Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en el Art. 5 de esta ordenanza.¹

Art. 7.- Varios predios de un solo propietario.- Para establecer el valor imponible se sumarán los valores de los predios que posea un propietario en un mismo cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado, previa las deducciones a que tuviera derecho el contribuyente.

Art. 8.- Predios de varios condóminos.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos, los contribuyentes de común acuerdo, o uno de ellos, podrán pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad, en los que deberá constar el valor o parte que corresponda a cada propietario. A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad.

Cada propietario tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor de su parte.

Cuando hubiere lugar a deducciones de cargas hipotecarias, el monto de deducción a que tienen derecho los propietarios en razón del valor de la hipoteca y del valor del predio, se dividirá y se aplicará a prorrata del valor de los derechos de cada uno.

Art. 9.- Deducciones.- Se aplicará las deducciones establecidas en el Art. 345 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 10.- Exoneraciones.- Están exentas del pago del impuesto a la propiedad rural y sus adicionales, los considerados en el Art. 343 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 11.- Adicionales.- Para la determinación del impuesto adicional para el Cuerpo de Bomberos en caso de existir el convenio correspondiente, se aplicará un porcentaje equivalente el cero punto quince por mil (0,15 x 1.000) sobre el valor imponible, de acuerdo al Art. 66 literal a) de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal que reforma el Art. 33 de la Ley de Defensa contra Incendios, publicado en el Registro Oficial No. 429 de 27 de septiembre del 2004.

¹ Deberá incluirse en este artículo el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, acceso y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. Para la valoración de los inmuebles rurales se estimarán los gastos e inversiones realizadas por los contribuyentes para la dotación de servicios básicos, construcción de accesos y vías y mantenimiento de espacios verdes y de cultivo, así como conservación de áreas sin parcelar.

Art. 12.- Tarifa.- Para determinar el impuesto a predios rurales, al valor de la propiedad rural se aplicará un porcentaje del 2 por mil (2 x 1.000), que fuera aprobada en sesión ordinaria del Concejo el día 7 de octubre del 2005.

Art. 13.- Notificación.- Emitidos los catastros para las recaudaciones correspondientes al bienio, la Tesorería Municipal notificará a cada propietario dándole a conocer el impuesto que corresponda al nuevo avalúo. También se realizará esta notificación siempre que se efectúe nuevo avalúo individual de las propiedades o cuando se las incorpore al catastro.

Una vez conocido el avalúo para el bienio y el monto del impuesto, no será necesaria otra notificación, sino cuando se efectúe alguna corrección en el valor imponible y será obligación de los contribuyentes pagar el impuesto, hasta que se efectúe el nuevo avalúo bianual de la propiedad rural.

Art. 14.- Pago.- El impuesto debe pagarse en dos dividendos. El primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre.

Los pagos efectuados antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez (10%) por ciento anual, y los que se efectúen después de esas fechas, sufrirán un recargo igual en concepto de mora.

Vencidos dos meses a contarse desde la fecha en que debió pagarse el respectivo dividendo, se lo cobrará mediante el procedimiento coactivo.

Art. 15.- Intereses por mora.- A partir de su vencimiento, el impuesto al predio rural y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha de pago, de conformidad con el Art. 20 del Código Tributario.

El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 16.- Liquidación de los créditos.- Al efectuarse la liquidación de créditos tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 17.- Imputación de pagos parciales.- Los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 18.- Certificación de avalúos.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá los certificados sobre avalúos de la propiedad rural que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales previa solicitud escrita y la presentación del comprobante de pago de la tasa establecida en la Ordenanza de tasas por servicios técnicos y administrativos.

Art. 19.- Reclamos.- Los sujetos pasivos tienen derecho a presentar reclamos y recursos, siguiendo el procedimiento establecido en la ley.

Art. 20.- Sanciones.- De acuerdo al tipo de infracción, se aplicará las sanciones previstas en la Sección II del Capítulo I del Título IX de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, de ser el caso.

Las multas serán aplicadas por el Alcalde a solicitud del Director Financiero Municipal y entregadas a la Tesorería Municipal.

Art. 21.- Procedimiento.- En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y del Código Tributario.

Art. 22.- Derogatoria.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre este impuesto, con anterioridad a la presente.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Urdaneta, a los veinte días del mes diciembre del 2007.

f.) Lic. María Aguilar Echeverría, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Lic. Rosario Casal León, Secretaria Municipal.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- La infrascrita Secretaria General del Concejo del Cantón Urdaneta, certifica, que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones del 12 de diciembre y 20 de diciembre del 2007.

f.) Lic. Rosario Casal León, Secretaria Municipal.

ALCALDIA DEL CANTON URDANETA.- Catarama, 26 de diciembre del 2007.- Ejecútese, publíquese en el Registro Oficial.

f.) Sr. Francisco Emilio Subía Vera, Alcalde del cantón Urdaneta.

SECRETARIA MUNICIPAL.- Catarama, 28 de diciembre del 2007.

Proveyó y firmó la presente ordenanza que antecede, el señor Francisco Emilio Subía Vera, Alcalde del cantón Urdaneta, el 26 de diciembre del 2007.

f.) Lic. Rosario Casal León, Secretaria General del Concejo de Urdaneta.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON URDANETA**

Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 320 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina que al valor de la propiedad urbana se aplicará un porcentaje que será fijado mediante ordenanza por cada Concejo Municipal;

Que, el numeral 11 del Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prohíbe a las autoridades extrañas a la Municipalidad a emitir informes o dictámenes respecto de ordenanzas tributarias; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 23 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008-2009.

Art. 1.- Objeto del impuesto.- Son objeto del impuesto la propiedad urbana todos los predios ubicados dentro de los límites del área urbana de la cabecera cantonal y de las demás áreas urbanas del cantón determinadas en conformidad con la ley.

Art. 2.- Impuestos que gravan a los predios urbanos.- Los predios urbanos están gravados por los tributos previstos en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 3.- Existencia del hecho generador.- El hecho generador del impuesto predial urbano, constituye la propiedad de los inmuebles urbanos ubicados en el cantón Urdaneta.

Art. 4.- Del catastro predial urbano, contenido de la información predial en el formulario de declaración mixta o ficha predial.- El catastro registrará los elementos cualitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales se estructuran, el contenido de la información predial, en el formulario de declaración mixta o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 1.- Identificación predial.
- 2.- Tenencia.
- 3.- Descripción del terreno.
- 4.- Infraestructura y servicios.
- 5.- Uso del suelo.
- 6.- Descripción de las identificaciones.
- 7.- Los demás que considere la jefatura de Avalúos y Catastros, previa aprobación de la Dirección Financiera.

Art. 5.- Sujeto activo.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad del Cantón Urdaneta.

Art. 6.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aun cuando careciesen de personería jurídica, como señala lo previsto en el Código Tributario y que sean propietarios o

usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas del cantón.

Art. 7.- Valor de la propiedad.- Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de la reposición previsto en la ley; en base a la información, componentes, valores y parámetros técnicos, los cuales serán particulares de cada zona y que se describen a continuación:

a) Valor de terreno.- Se establecerá de la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria; de los servicios municipales y otros; esta información que deberá ser cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las zonas urbana del cantón.

Además se considera el análisis de las características del uso y ubicación del suelo, La morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón resultados con los que permiten establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, o por sectores homogéneos.

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción como son:

Topográficos: A nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado.

Geométricos: Localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo.

Accesibilidad a servicios: Vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles.

Para proceder al calculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará la siguiente fórmula: Valor del terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie;

b) Valor de edificaciones.- Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser avaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores:

De carácter general: Tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y numero de pisos.

En su estructura: Columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta.

En acabados: Revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventana, cubre ventanas, y clóset.

En instalaciones: Sanitarias baños y eléctricas, otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistemas y redes de seguridad, piscinas cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas; y,

c) Valor de reposición.- Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos del cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignará los índices de participación.

Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 40% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable a reparar y obsoleto.

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará las siguientes fórmulas: Valor m² de la edificación = sumatoria de índices de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

El valor de la edificación = valor m² de la edificación x superficie de cada bloque.

Art. 8.- Determinación de la base imponible.- La base imponible es el valor de la propiedad.

Art. 9.- Deduciones o rebajas.- Determinada la base imponible, se considera las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y además excepciones establecidas por la ley, que se harán efectivos mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 30 de noviembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 10.- Cuantía del impuesto predial.- La tarifa del impuesto predial urbano será del cero punto veinte cinco por mil (0.25 x 1.000) calculado sobre la base imponible.

Art. 11.- Impuesto anual adicional a propietarios de solares no edificados o de construcciones obsoletas en zonas de promoción inmediata.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicadas en zonas de promoción inmediata, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

a) Los solares no edificados ubicados en zonas urbanizadas, pagarán un recargo anual adicional de dos por mil (2 x 1.000) que se cobrará sobre el valor de la propiedad hasta que se realice la edificación;

b) Los solares no edificados ubicados en las zonas de promoción inmediata pagarán el impuesto adicional de uno por 1.000 (1 x 1.000) sobre el avalúo imponible.

Este impuesto se hará efectivo transcurrido un año desde la declaración como zona de promoción inmediata.

Deberá considerarse las dispensas y rebajas contenidas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y,

- c) Las construcciones obsoletas situadas en zonas de promoción inmediata, pagarán el impuesto adicional al dos por mil (2 x 1.000) sobre el avalúo imponible. Este impuesto se hará efectivo transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Art. 12.- Recargo a los solares no edificados.- El recargo de dos por mil (2‰) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 13.- Liquidación acumulada.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto en la Ley del Régimen Municipal, se aplicará el valor así acumulado. Para facilitar el pago del tributo se podrá, a pedido de los interesados. Hacer figurar separadamente los predios con el impuesto total aplicado en proporción al valor de cada uno de ellos.

Art. 14.- Normas relativas a predios en condominio.- Cuando un predio pertenezca a varios condominios podrán estos de común acuerdo, a uno de ellos, pedir que el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad, en los que deberá constar el valor o parte que corresponda a cada propietario. Al efecto de pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad.

Cada dueño tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor de su parte.

Cuando hubiere lugar a deducciones de cargas hipotecarias, el monto de las deducciones a que tienen derecho los propietarios en razón del valor de la hipoteca y del valor del predio, se dividirá y se aplicará a prorrata del valor de los derechos de cada uno.

Art. 15.- Emisión de títulos de crédito.- Sobre la base de los catastros, la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Jefatura de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación. Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos por el Código Tributario.

Art. 16.- Epoca de pago.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año, los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	2%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir de 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal de acuerdo de la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE RECARGO
Del 1 al 31 de julio	5.83%
Del 1 al 31 de agosto	6.66%
Del 1 al 30 de septiembre	7.49%
Del 1 al 31 de octubre	8.33%
Del 1 al 30 de noviembre	9.16%
Del 1 al 31 de diciembre	10.0%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 17.- Intereses por mora tributaria.- La obligación tributaria devengará el interés anual de conformidad con el Código Tributario.

Art. 18.- Liquidación de los créditos.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 19.- Imputación de pagos parciales.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden, primero a intereses, luego al tributo y por último a multas y costas. Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 20.- Notificación.- Con las actualizaciones generales de catastros y valoración de la propiedad urbana la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 21.- Reclamos y recursos.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Código Tributario y la de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 22.- Sanciones tributarias.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales estarán sujetos a las sanciones previstas en el Código Tributario, las multas serán aplicadas por el Alcalde a solicitud del Director Financiero y depositado en la Tesorería Municipal.

Art. 23.- Certificación de avalúos.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

PRIMERA DISPOSICION TRANSITORIA

La Dirección Financiera remitirá en el término de treinta días a partir de la emisión del catastro con la valoración de la propiedad al Cuerpo de Bomberos para la recaudación del respectivo tributo.

DISPOSICIONES FINALES

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Deróguense todas las ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos de los predios urbanos, aprobados con anterioridad a la presente ordenanza.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Urdaneta, a los veinte días del mes de diciembre del 2007.

f.) Lcda. María Aguilar Echeverría, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Lic. Rosario Casal León, Secretaria Municipal.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo del Cantón Urdaneta, certifica, que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones del 12 de diciembre y 20 de diciembre del 2007.

f.) Lic. Rosario Casal León, Secretaria Municipal.

Alcaldía del Cantón Urdaneta.- Catarama, 26 de diciembre del 2007, ejecútese, publíquese en el Registro Oficial

f.) Sr. Francisco Emilio Subía Vera, Alcalde del cantón Urdaneta.

Secretaria Municipal.- Catarama, 28 de diciembre del 2007.

Proveyó y firmó la presente ordenanza que antecede, el señor Francisco Emilio Subía Vera, Alcalde del cantón Urdaneta, el 26 de diciembre del 2007.

f.) Lic. Rosario Casal León, Secretaria General del Concejo de Urdaneta.

N° 006-2007

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON SIMON BOLIVAR

Considerando:

Que, el Gobierno Central mediante Decreto Ejecutivo N° 3116, publicado en el Registro Oficial N° 374 del 23 de julio del 2001, transfirió la competencia del Cuerpo de Bomberos a la I. Municipalidad de Simón Bolívar;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 3536 de fecha 18 de septiembre del 2001, publicado en el Registro Oficial N° 434 de fecha 17 de octubre del 2001, el Ministro de Bienestar Social dispone la transferencia conforme lo dispone el Art. 7 de la Ley de Modernización;

Que, mediante las sesiones ordinarias de fecha 26 de agosto y 13 de septiembre del 2005 se aprobó la Ordenanza de Institucionalización al Cuerpo de Bomberos Municipal de Simón Bolívar, publicada en el Registro Oficial N° 159 del 5 de diciembre del 2005;

Que, el Cuerpo de Bomberos Municipal es una entidad pública de derecho público adscrita al I. Municipio del Cantón Simón Bolívar;

Que, en la Ley de Defensa Contra Incendios se determinan los rubros y formas de ingreso a que tienen derecho las instituciones de bomberos;

Que, el Código Penal Ecuatoriano en el Libro Tercero de las Contravenciones clasifica las clases de contravenciones que deben ser sancionadas y relacionadas a la ley de defensa contra incendio y las sanciones que se deben aplicar por su incumplimiento; y,

En uso del ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 118, 228 y 231 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 123 y los numerales 1 y 16 del artículo 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada,

Expede:

La Ordenanza que regula el cobro de la tasa y contribuciones para el Cuerpo de Bomberos Municipal dentro de la jurisdicción cantonal de Simón Bolívar.

Art. 1.- DEL SERVICIO DE DEFENSA CONTRA INCENDIO.- El servicio de defensa contra incendios le corresponde al Cuerpo de Bomberos de la Municipalidad del cantón Simón Bolívar, dentro de toda la jurisdicción cantonal de Simón Bolívar, cuyo fin es la prevención de incendios, a defender a las personas y a las propiedades contra el fuego, al rescate y salvamento, a la atención pre-hospitalaria en caso de emergencias, al socorro en catástrofes o siniestros, incidentes con materiales considerados como peligrosos, así como en capacitación a la ciudadanía para prevenir toda clase de siniestros; y, a todas las otras actividades que la ley o las ordenanzas señalen.

ARTICULO 2.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL CUERPO DE BOMBEROS.-Toda vez que el Cuerpo de Bomberos de la I. Municipalidad del Cantón Simón Bolívar ha sido adscrita a la I. Municipalidad, son obligaciones y derechos de la Municipalidad, entre otras, las siguientes:

- 1.- Velar por el cumplimiento de la Ley de Defensa Contra Incendios y sus reglamentos.
- 2.- Coadyuvar al progreso del Cuerpo de Bomberos de la I. Municipalidad del Cantón Simón Bolívar.
- 3.- Aprobar el presupuesto de esta institución, que deberá ser enviado al señor Alcalde del cantón por parte del Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos del Cantón Simón Bolívar, hasta el 31 de octubre de cada año.
- 4.- Solicitar en cualquier tiempo a la Contraloría General del Estado, la práctica de auditorías al Cuerpo de Bomberos de Simón Bolívar.
- 5.- Designar para ante el Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos de la I. Municipalidad del Cantón Simón Bolívar, al representante de la Municipalidad, así como los representantes de los predios urbanos.
- 6.- Las demás funciones o atribuciones que determinen la ley de la materia, otras leyes, reglamentos, la presente ordenanza y demás normativas pertinentes, que constaban a favor del Ministerio de Bienestar Social respecto de este servicio público y que a partir de la suscripción del Convenio de Transferencia de

Competencias, le corresponde a la Municipalidad de Simón Bolívar.

Art. 3.- FUENTES DE INGRESO.- Constituyen fuentes de ingreso del Cuerpo de Bomberos de la I. Municipalidad del Cantón Simón Bolívar las determinadas en el Art. 7 de la Ordenanza de Institucionalidad del Cuerpo de Bomberos del Cantón Simón Bolívar.

Art. 4.- DE LOS USUARIOS QUE RECIBEN EL SERVICIO DEL ALUMBRADO ELECTRICO.- Esta contribución está dividida en cuatro escalas, que serán cobradas mediante la planilla de consumo eléctrico, siendo responsable del cobro la Empresa Eléctrica de Milagro.

- Pagarán el equivalente al uno (1%) por ciento de la remuneración básica unificada del trabajador en general para el usuario de servicio residencial o particular.
- Pagarán el equivalente al dos (2%) por ciento de la remuneración básica unificada del trabajador en general para el usuario con medidor de servicio comercial.
- Pagarán el equivalente al tres (3%) por ciento de la remuneración básica unificada del trabajador en general para el usuario considerado como pequeño industrial.
- Pagarán el equivalente al seis (6%) por ciento de la remuneración básica unificada del trabajador en general a los medidores de los demás industriales.
- Contribución fundamentada en lo que establece el Art. 32 de la Ley de Defensa Contra Incendios.

Art. 5.- DEL REPORTE DE USUARIOS.- La Empresa Eléctrica de Milagro emitirá tres clases de reporte e información pormenorizada:

- Mensual de todas las recaudaciones realizadas.
- Mensual de todos los usuarios que no han cancelado el consumo de luz.
- Cada 6 meses del número de usuarios que se han incrementado.

Cada informe deberá contener los nombres de los contribuyentes, dirección de donde corresponde el medidor, determinación de la clase de contribuyente y el valor a recaudarse conforme el artículo anterior.

Art. 6.- DE LA MORA EN EL PAGO DEL ALUMBRADO ELECTRICO.- Previo al convenio que se firme con la Empresa Eléctrica de Milagro, la entrega de copia certificada de la planilla o título de parte de la empresa eléctrica el Cuerpo de Bomberos Municipal iniciará la recaudación mediante la jurisdicción coactiva, la misma que se ejecutará a través del Juzgado de Coactiva de la I. Municipalidad de Simón Bolívar

Art. 7.- LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS URBANOS Y RURALES.- Todos los propietarios y posesionarios de predios urbanos o rurales ubicados dentro

de la jurisdicción cantonal de Simón Bolívar deberán pagar dentro del pago de los impuestos prediales y sus adicionales el cero punto quince por mil (0.15 x 1.000) del avalúo del predio, el mismo que será reformado automáticamente con los avalúos catastrales bienales.

Contribución predial fundamentada en lo establece el Art. 33 reformado de la Ley de Defensa contra incendio.

Art. 8.- DE LA RESPONSABILIDAD DEL COBRO.- Responsable del cobro del presente impuesto es la I. Municipalidad de Simón Bolívar, quien mensualmente transferirá el valor recaudado los primeros 5 días de cada mes a la cuenta bancaria del Cuerpo de Bomberos

Municipal emitiendo el respectivo informe mensual de recaudación.

Art. 9.- LOS QUE EJERZAN HABITUALMENTE ACTIVIDAD DE COMERCIO, INDUSTRIA, FINANCIERA Y LOS DE LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL DENTRO DE LA JURISDICCION CANTONAL.- Previo a obtener el respectivo permiso de funcionamiento y la cancelación de la patente y tasa de habilitación deberán cancelar el permiso de funcionamiento anual bomberil de acuerdo al área del establecimiento, tasa de servicio cuyo fin es el prevenir flagelos, tal como lo establece el Art. 35 de la Ley de Defensa Contra Incendio, por lo que se aplicará la siguiente tabla:

TABLA POR AREA DEL ESTABLECIMIENTO

<u>Area del local u oficina</u>	Clasificación	Tasa categoría no inflamable	Tasa categoría inflamable	Números de extintores no inflama
1 - 10 m2	Pequeño	5	10	1 - 2
10.01 - 20 m2	Regular	10	15	1 - 2
20.01 - 50 m2	Mediano	15	20	2 - 4
50.01 - 100 metros	Grande	20	25	3 - 6
100.01 y más	Super	25	30	4/8 - 8/16 depende área

Categoría Inflamable Especiales: Debe cancelar valores adicionales por el número de surtidores y capacidad de almacenamiento:

Clase A

Clase de establecimiento	Número de surtidor	Número de pistones	Valor adicional por surtidor
Gasolineras	1	2	\$ 3 dólares
Gasolineras	2	4	\$ 6 dólares
Gasolineras	3	6	\$ 9 dólares
Gasolineras	4	8	\$ 12 dólares
Gasolineras	5	10	\$ 15 dólares

Clase B

Hecho Generador	Capacidad de Transporte	Valor Adicional
Transporte de inflamable	Tanquero	\$ 5 dólares
Transporte de inflamable	Plataforma vacía	\$ 5 dólares
Transporte de inflamable	Camioneta con cilindros de gas	\$ 10 dólares
Transporte de inflamable	Menos de 5.000 galones	\$ 10 dólares
Transporte de inflamable	5.001 a 10.000 galones	\$ 15 dólares
Transporte de inflamable	Más de 10.001 galones	\$ 20 dólares

Clase C

Hecho Generador	Valor adicional
Fábricas o bodegas de productos químicos biológicos	\$ 20 dólares
Fábrica o bodegas de corrosivos inflamables e insecticidas	\$ 20 dólares
Laboratorios de productos químicos, farmacéuticos, cosméticos y veterinarios	\$ 20 dólares
Distribuidora de productos químicos, farmacéuticos, cosméticos y veterinarios	\$ 20 dólares
Fábrica o bodegas de pinturas y diluyentes	\$ 10 dólares
Depósitos de diesel, kérex y gas	\$ 5 dólares
Empacadoras de camarón, banano y sus derivados	\$ 5 por estación

Importadora y fabricación de juegos pirotécnicos	\$ 10 dólares
Bodegas de reciclaje de cartones y periódicos	\$ 5 dólares
Procesadora de alimentos y bebidas	\$ 5 dólares

Art. 10.- REQUISITO ADICIONAL A LA EMPRESA, FABRICAS, BODEGAS O ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CONSIDERADOS INFLAMABLES.- Deberán tener en lugares visibles extintores recargados, en los mismos estará pegado la fecha del recargo y dada a la peligrosidad del establecimientos se instalara el numero de extintores, decisión que la otorgará el Inspector o Supervisor de la institución bomberil.

Art. 11.- AMBITO DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO ANUAL INSTITUCIONAL.- Están obligados al pago de la tasa de permiso de funcionamiento anual bomberil, toda persona natural o jurídica que ejerza habitualmente actividades de comerciales, industriales, y, o financieras dentro de la jurisdicción del cantón Simón Bolívar, inclusive las personas naturales que se hallen en el libre ejercicio profesional.

La actividad se considera habitual, cuando el sujeto pasivo lo realiza de manera frecuente, y periódica o regular.

El Secretario del Cuerpo de Bomberos llevará un registro estadístico de los mismos.

Art. 12.- MULTA POR LA FALTA PERMISO DE FUNCIONAMIENTO.- Este permiso de funcionamiento debe ser cancelado hasta el 30 de abril de cada año, pasado esta fecha tendrá un recargo del 10% si es cancelado dentro del mismo año.

De no ser cancelado dentro del mismo año el Secretario del Cuerpo de Bomberos emitirá un informe hasta el 30 de diciembre de cada año, al Jefe del Cuerpo de Bomberos, quien enviará este listado al Juez de Coactiva Municipal para que inicie el cobro mediante jurisdicción coactiva.

Cuando se iniciaren por jurisdicción coactiva se deberá agregar el cobro de una multa del 50% de una remuneración básica unificada por incumplimiento oportuno del permiso de funcionamiento. Más los recargos que la Ordenanza de coactiva establece.

Art. 13.- LOS ESPECTACULOS PUBLICOS O ESTABLECIMIENTOS SIMILARES DONDE SE DEN CONCENTRACION PUBLICA.- Los dueños, empresarios o administradores de espectáculos públicos en escenarios permanentes o temporales tales como: Teatro, cine, coliseo, plaza de toros, rodeo montubio, circos, juegos mecánicos, presentaciones artísticas y otros, la tasa que pagarán será de acuerdo al área que va ocupar. Permiso que deberá ser solicitado antes del evento o instalación del espectáculo público.

De no haberse tramitado este permiso el comisario podrá suspender el espectáculo e imponer una multa desde una remuneración básica unificada.

Art. 14.- AMBITO DEL PERMISO DE CONSTRUCCION BOMBERIL INSTITUCIONAL.-

Toda persona natural o jurídica que tiene un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción de Simón Bolívar y desea construir, remodelar, ampliar sobre dicha propiedad debe solicitar el respectivo permiso al Cuerpo de Bomberos Municipal.

Art. 15.- REQUISITOS PARA SOLICITAR EL PERMISO DE CONSTRUCCION.- El usuario debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Tasa única de trámite.
- Solicitud en especie valorada.
- Carpeta con vincha adquirida en la Tesorería Municipal.
- Fotocopia a color de la cédula de identidad y votación del propietario.
- Fotocopia a color de la cédula de identidad, votación y nombramiento actualizado del representante legal de la empresa propietaria del inmueble.
- Planos eléctricos debidamente firmados por un ingeniero eléctrico.
- Copia del documento legal que avalice la propiedad.
- Pago del último año de los impuestos prediales.

Art. 16.- DEL PROCEDIMIENTO DEL PERMISO.- Documentos que deben ser entregados en la Secretaría del Cuerpo de Bomberos, quien remitirá toda la documentación al Director de Planificación para que realice el respectivo avalúo de la construcción, remodelación, ampliación y/o reconstrucción para que el usuario cancele el 2 por mil del presupuesto de la obra por concepto de permiso.

De conformidad con lo que establece el Art. 53 de la Ley de Defensa Contra Incendio, el propietario al terminar la obra debe solicitar una inspección para verificar si el constructor cumplió con los planos presentados por el ingeniero electricista.

Art. 17.- VIGENCIA DEL PERMISO DE CONSTRUCCION.- Aprobados los planos eléctricos, el propietario o posesionario estará obligado a iniciar los trabajos dentro de los doce meses subsiguientes, desde la fecha en que fue expedida la autorización, caso contrario esta caducará y el interesado deberá pedir la prórroga correspondiente, en los quince días posteriores del vencimiento, debiendo cancelar el 0.5 por mil del presupuesto de la obra. Prórroga que tendrá vigencia de seis meses más.

De no iniciarse la obra, dentro de los plazos establecidos en el inciso anterior el permiso se lo considerará caducado; y, para construir deberá hacer una solicitud de renovación.

Art. 18.- RENOVACION DEL PERMISO.- Para renovar el permiso caducado deberá presentar copia de toda la documentación anterior, cancelando por este

trámite el equivalente del uno (1) por mil del presupuesto de la obra.

Art. 19.- DE LA ENTREGA DE PLANOS.- Los planos deberán presentarse debidamente doblados en la carpeta manila proporcionada por la institución con la documentación requerida

Art. 20.- ESCALA DE PLANOS.- Los planos se presentarán dibujados en escala de 1:50; los detalles constructivos en escala de 1:20; y, otras escalas en casos especiales, así como las acotaciones.

Art. 21.- REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LOS PLANOS.- Todo proyecto deberá contener en un sector del plano los siguientes datos:

- Nombre y firma del propietario.
- Nombre y firma del ingeniero eléctrico y/o electricista.
- Espacio para sellos municipales de 15 x 15 cm.
- Simbología.
- Enumeración de los materiales a emplearse en la construcción (especificaciones técnicas).
- Area total del lote, en metros cuadrados.
- Area construida en el proyecto, por planta y en metros cuadrados indicándose el diagrama de la instalación eléctrica.
- Diseño del cerramiento de la construcción.

Art. 22.- MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE PERMISOS BOMBERIL POR CONSTRUCCION.- El Comisario Municipal al visitar cualquier predio en construcción, remodelación, reconstrucción y ampliación y no encontrare pegado en lugar visible el respectivo permiso de construcción emitirá la respectiva citación para que el usuario comparezca al Cuerpo de Bombero a solicitar y tramitar el respectivo permiso.

Permiso que el usuario deberá presentarlo en la Comisaría en el término de 48 horas y pagar una multa del 50% de una remuneración básica unificada.

Si el usuario no cumpliera con la notificación en término antes indicado concederá 24 horas para cumplir con el permiso y deberá cancelar una multa de una remuneración básica unificada.

De no cumplir con las dos notificaciones antes indicadas el Comisario Municipal clausurará la construcción y para levantar la clausura deberá cancelar el infractor una multa de dos remuneraciones básicas unificadas.

Art. 23 EXIBICION DE LOS PERMISOS BOMBERILES.- Todo establecimiento, personas naturales o jurídicas que requieran de cualesquiera de los permisos antes mencionados deberán exhibirlos en un lugar visible con el fin de evitar confusiones o malos entendidos del cumplimiento de la presente ordenanza.

Art. 24.- DE LAS INFRACCIONES.- Es todo acto arbitrario, doloso, atentatorio a la protección de las

personas y de los bienes en los casos de desastre provenientes de incendio.

Las infracciones se dividen en cuatro clases.

Art. 25.- INFRACCIONES DE PRIMERA CLASE.- Se considera infracciones de primera clase a todas aquellas determinadas en el Art. 604 del Código Penal concernientes a los fines de la institución bomberil.

- Los que construyeren chimeneas, estufas u hornos, con infracción de los reglamentos; o dejaren de limpiarlos o cuidarlos, con peligro de incendio.
- Los que, fuera de los casos permitidos por las ordenanzas municipales ocuparen las aceras o los portales con fogones, artículos de comercio y objetos en general que interrumpen o entorpezcan el libre tránsito de los peatones, o los que transitaren por las aceras o los portales a caballo o en cualquier vehículo; o que, por los mismos, condujeran objetos que por su forma y calidad, estorbaren a los transeúntes.
- Los que ataren animales de cualquier clase en árboles o verjas de los jardines, de las plazas, de los paseos públicos o avenidas, o en los postes de las líneas de telégrafo, teléfono o luz eléctrica.
- Los que en calles y plazas reventaren petardos o cohetes, o hicieren fogatas, sin permiso especial de la Policía y la Municipalidad.
- Los que volaren globos con sustancias inflamables, o quemaren fuegos artificiales, sin permiso de la Policía, cuando el acto no es delito.
- Los que, por descuido o resistencia, no hubieren dado cumplimiento a la orden impartida por la autoridad para reparar o demoler edificios que amenazan ruina.

El o los infractores de primera clase tiene una sanción pecuniaria del 50% de una remuneración básica unificada, independientemente de que el Jefe del Cuerpo de Bomberos y/o Comisario Municipal presente la respectiva denuncia ante la Fiscalía para que el infractor sea sancionado con la sanción penal que le corresponda.

Art. 26.- INFRACCIONES DE SEGUNDA CLASE.- Se considera infracciones de segunda clase a todas aquellas determinadas en el Art. 605 del Código Penal concernientes a los fines de la institución bomberil, y son:

- Los que tuvieren dentro de las poblaciones fábricas o depósitos de pólvora u otras sustancias explosivas, o que produzcan exhalaciones mefficas, insalubres, capaces de dañar el aire y volverlo fastidioso para los habitantes, cuando la acción u omisión no constituya delito y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes o reglamentos contra incendios y de sanidad.
- Los que infringieren los reglamentos y disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflamables o corrosivas, o productos químicos que puedan causar estragos.

El o los infractores de segunda clase tiene una sanción pecuniaria de una remuneración básica unificada,

independientemente de que el Jefe del Cuerpo de Bomberos y/o Comisario Municipal presente la respectiva denuncia ante la Fiscalía para que el infractor sea sancionado con la sanción que le corresponda.

Art. 27.- INFRACCIONES DE TERCERA CLASE.- Se considera infracciones de tercera clase a todas aquellas determinadas en el Art. 606 del Código Penal concernientes a los fines de la institución bomberil y son:

- Los que infringieren los reglamentos sobre diversiones y espectáculos públicos.
- Los que no cercaren y limpiaren los terrenos que tuvieren dentro de las poblaciones, después de haber sido requeridos para ello por las autoridades.
- Los que causaren cualquier daño o perjuicio en las instalaciones u obras destinadas a la provisión de alumbrado, agua potable, o en los focos, lámparas o faroles, etc., destinados al servicio público, si el acto no fuere delito.

El o los infractores de tercera clase tiene una sanción pecuniaria de dos remuneraciones básicas unificadas, independientemente de que el Jefe del Cuerpo de Bomberos y/o Comisario Municipal presente la respectiva denuncia ante la Fiscalía para que el infractor sea sancionado con la prisión que le corresponde.

Art. 28.- INFRACCIONES DE CUARTA CLASE.- Se considera infracciones de cuarta clase a todas aquellas determinadas en el Art. 607 del Código Penal concernientes a los fines de la institución bomberil como:

- Los que establecieren casas de juego, sin permiso de la autoridad, y los que concurrieren a dichas casas.

El o los infractores de cuarta clase tiene una sanción pecuniaria de tres remuneraciones básica unificadas, independientemente de que el Jefe del Cuerpo de Bomberos y/o Comisario Municipal presente la respectiva denuncia ante la Fiscalía para que el infractor sea sancionado con la prisión que le corresponde.

Art. 29.- INFRACCIONES AMBIENTALES.- Serán sancionados con una multa de 4 remuneraciones básicas unificadas aquellas personas que:

- Instalen sin autorización estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios fijo y móvil terrestres de radiocomunicaciones y antenas.

Art. 30.- DE LOS DELITOS.- Del Hurto.- Son reos de hurto los que, sin violencias ni amenazas contra las personas, ni fuerza en las cosas, sustrajeren fraudulentamente una cosa ajena, con ánimo de apropiarse. En concordancia con el numeral 2 del Art. 549 del Código Penal que es cuando el hurto se cometiere con ocasión de un incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente de ferrocarril, asonada o motín, o aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre o conmoción pública; deberá cancelar una multa de 5 remuneraciones básicas unificadas. Sin perjuicio de la respectiva denuncia a la Fiscalía para su respectiva sanción.

Art. 31.- DE LAS RECAUDACIONES.- Las recaudaciones por cancelación de los permisos, tasas,

contribuciones a favor del Cuerpo de Bomberos Municipal deberán realizarse en la ventanilla de Recaudación de la I. Municipalidad de Simón Bolívar.

Art. 32.- DE LOS FUNCIONARIOS.- Por razones de presupuesto y hasta que se normalice y establezca los ingresos reales del Cuerpo de Bomberos Municipal, esto es hasta el 2 de enero del 2009. El Tesorero Municipal será el Tesorero del Cuerpo de Bomberos Municipal; el Director Financiero Municipal será el Director Financiero del Cuerpo de Bomberos.

Art. 33.- DE LOS VEHICULOS DEL CUERPO DE BOMBEROS MUNICIPAL.- Los vehículos pertenecientes al Cuerpo de Bomberos Municipal de Simón Bolívar tendrán prioridad en cuanto a la circulación y a los pagos de peaje, pontazgo y demás gravámenes mientras se encuentren en servicio.

El chofer de los vehículos del Cuerpo de Bomberos Municipal de Simón Bolívar no será responsable cuando haciendo uso de la sirena, asistiera a prestar auxilio y no habérsele dejado libre paso, arrollare a un peatón o cause cualquier otro accidente de tránsito Art. 27 de la Ley de Defensa contra Incendio.

Art. 34.- DE LAS EXONERACIONES A FAVOR DEL CUERPO DE BOMBEROS MUNICIPAL.- De conformidad con lo indicado en el Art. 42 de la Ley de Defensa contra Incendio están exentos de toda clase de impuestos, inclusive el Impuesto del Valor Agregado (IVA) tasas y demás gravámenes a las importaciones de implementos de defensa contra incendio.

Art. 35.- DE LAS EXONERACIONES A TERCERO.- Por ser un servicio eminentemente social de protección a las personas y bienes de la comunidad no se concederá exoneraciones en ninguno de los permisos indicados en la presente ordenanza bomberil.

Art. 36.- JUISDICCION COACTIVA.- Se aplicará la Ordenanza de jurisdicción coactiva que utiliza la I. Municipalidad de Simón Bolívar.

Art. 37.- INSPECCION TECNICA.- Cuando se solicita para verificar, comprobar o confrontar datos, estado de la construcción, etc.

Si el funcionario municipal bomberil asignado por el Jefe del Cuerpo de Bomberos, realiza la inspección sin la comprobación del pago de la diligencia, será responsable del mismo y sancionado con el valor de la inspección.

Art. 38.- COSTO DE INSPECCION:

N.- La tasa a cancelar dependerá del área a verificar debiendo aplicarse la siguiente tabla:

<u>Area del local u oficina</u>	<u>Clasificación</u>	<u>Area urbana</u>	<u>Area rural</u>
1 - 10 m2	Pequeño	5	8
10.01 - 20 m2	Regular	7	10
20.01 - 50 m2	Mediano	10	12
50.01 - 100 metros	Grande	12	14
100.01 y más	Super	15	16

Art. 39.- COSTO DE COPIAS.- Si el usuario quisiera una copia de la inspección o cualquier documento de la

institución bomberil deberá cancelar 0.15 ctvs. por cada copia que solicita.

Art. 40.- PUBLICIDAD.- A todo pago que realice el usuario por concepto de la presente ordenanza se deberá incrementar 0.25 ctvs. de dólar que será para que la institución bomberil elabore los respectivos trípticos para dar a conocer de sus funciones y objetivos.

Art. 41.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Simón Bolívar, a los 9 y 26 días del mes de noviembre del año 2007.

f.) Sra. Margot Manjares Chamorro, Vicealcaldesa del cantón Simón Bolívar.

f.) Ab. Simón Jara Mendoza, Secretario del Concejo.

SECRETARIA MUNICIPAL.- Simón Bolívar, 27 de noviembre del 2007, a las 13h00.

Certifico.- Que la presente Ordenanza que regula el cobro de la tasa y contribuciones para el Cuerpo de Bomberos Municipal dentro de la jurisdicción cantonal de Simón Bolívar, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias llevadas a efecto los días 9 y 26 de noviembre del año 2007.

f.) Ab. Simón Jara Mendoza, Secretario del Concejo.

Alcaldía de Simón Bolívar, 7 de diciembre del 2007, a las 10h00.

En uso de las facultades que me confiere la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en su Art. 69 No. 30 y 126, sanciono la presente Ordenanza que regula el cobro de la tasa y contribuciones para el Cuerpo de Bomberos Municipal dentro de la jurisdicción cantonal de Simón Bolívar, y dispongo su publicación de acuerdo a la ley.

f.) Ing. Johnny Firmat Chang, Alcalde del cantón Simón Bolívar.

Secretaría Municipal, Simón Bolívar, 7 de diciembre del 2007, a las 10h15.

El suscrito Secretario General, certifica que la presente Ordenanza que regula el cobro de la tasa y contribuciones para el Cuerpo de Bomberos Municipal dentro de la jurisdicción cantonal de Simón Bolívar, fue sancionada y firmada por el señor Ing. Johnny Firmat Chang, Alcalde del cantón Simón Bolívar, el día 7 de diciembre del 2007, a las 10h00; y, dispuso su publicación de acuerdo a la ley.

f.) Ab. Simón Jara Mendoza, Secretario del Concejo.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial